

352
207



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES
ARAGON

EL MINISTERIO PUBLICO ANTE
LA LEY

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE

LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A

SIXTO ROSALES BERNAL

SAN JUAN DE ARAGON, EDO. DE MEX.

1993

TESIS CON
FALLA DE ORDEN



Universidad Nacional
Autónoma de México



UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

INDICE

	Página
INTRODUCCION	1
CAPITULO I EL MINISTERIO PUBLICO	
A.- CONCEPTO	2
B.- ANTECEDENTES HISTORICOS	4
C.- NATURALEZA JURIDICA	16
D.- PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN	21
E.- ATRIBUCIONES	24
CAPITULO II LA AVERIGUACION PREVIA	
A.- CONCEPTO	30
B.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD	31
C.- LA DENUNCIA	33
1.- Naturaleza jurídica	36
2.- Forma, Contenido y Efectos.	37
D.- LA QUERRELA	38
1.- Naturaleza jurídica	40
2.- Legitimación	41
3.- Extinción	43
CAPITULO III DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO	
A.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL	
1.- Concepto	46
2.- Teorias relacionadas con el ejercicio de la acción penal.	47
3.- Naturaleza jurídica de la acción penal	49
4.- Características de la acción penal	50
5.- Titularidad de la acción penal	56

B.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

1.- Presupuestos	57
2.- Procedimientos	59
3.- Archivo o Sobreseimiento administrativo	60

CAPITULO IV NECESIDAD DE CONTROLAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

A.- DIVERSOS MEDIOS DE CONTROL	63
B.- INEFICACIA DEL CONTROL INTERNO	65
C.- NECESIDAD DE UN CONTROL EXTERNO	67
D.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO	69
E.- JURISPRUDENCIA	72

CONCLUSIONES	83
---------------------	-----------

BIBLIOGRAFIA	87
---------------------	-----------

' Instituto tiránico que, como el caballo de troya, lleno de armas y de soldados, de perfidia, de artimañas y engaños, ha sido sacrilegamente introducido en el templo de la justicia, enjaezado en terciopelo con largos cordones de oro, undido como una espina en el corazón de la Magistratura y llamado también entre nosotros, por simple paganismo, el Ministerio Público, el ente más monstruoso y contradictorio, inmoral e inconstitucional a un tiempo que ora es soberano, ora esclavo, ora lleva las cadenas al cuello, ora sujeta y otras con desprecio de toda la ley y resumiendo en sus últimas actitudes es un ente sin inteligencia ni conciencia, un autómatas y una máquina que debe moverse a voluntad del poder ejecutivo '.

Mussio.

INTRODUCCION

El presente trabajo tiene como finalidad, el estudio de la titularidad persecutoria de los delitos, que se imputa con exclusividad por la Constitución al Ministerio Público y el ejercicio o no de la acción penal, así como el planteamiento de la necesidad de un control externo cuando el agente del Ministerio Público, decide no ejercitar la acción penal.

En efecto, tiene dicha autoridad la titularidad exclusiva del ejercicio o no de la acción penal, puede suceder que el Ministerio Público se abstenga de acusar a una persona como autor de un delito siendo que éste y la presunta responsabilidad sean evidentes. El ofendido en este caso según lo ha asentado la Suprema Corte de Justicia de la Nación, no tiene ningún derecho para impugnar jurídicamente el acuerdo del Ministerio Público en el sentido de no ejercitar la acción penal, por lo que, la vida, honra, intereses, derechos, de los sujetos pasivos de una infracción penal quedan al arbitrio de la citada institución.

Si la Suprema Corte de Justicia de la Nación, determinara la procedencia del juicio de amparo contra dichas decisiones del Ministerio Público, la justicia federal, tendría oportunidad de establecer, en cada caso concreto que se presentase a su conocimiento si la negativa por parte de dicha institución de perseguir un delito y acusar a su autor esta o no legalmente fundada, pudiendo obligar a la mencionada institución a ejercitar la acción penal, en caso de que se reúnan los requisitos legales para el efecto.

CAPITULO 1

EL MINISTERIO PUBLICOA.- CONCEPTO

" Es una Institución del Estado (Poder Ejecutivo) cuya actuación se da en representación y tutela de la sociedad, ejercitando la acción penal en todos los casos que las leyes le asignen. " (1)

" Es la Institución unitaria y jerárquica dependiente del organismo ejecutivo, que posee como funciones esenciales las de persecución de los delitos y el ejercicio de la acción penal ; intervención en otros procedimientos judiciales para la defensa de intereses sociales , de ausentes, menores e incapacitados, y finalmente, como consultor y asesor de los jueces y tribunales." (2)

Así mismo, el Licenciado Jose Franco Villa nos dice que " El Ministerio Público Federal es una Institución dependiente del ejecutivo federal presidido por el Procurador General, quién tiene a su cargo la persecución de todos los delitos del orden federal y hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, e intervenir en todos los negocios que la ley determine.

"La palabra Ministerio viene del latín Ministerium, que significa cargo que ejerce uno, empleo, oficio u ocupación, especialmente, noble y

(1) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, S.A. México, 1979, pág. 87.

(2) FIX ZAMUDIO, HECTOR. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, S.A. México, 1993, pág. 2131.

elevado.

"Por lo que hace a la expresión, público, ésta deriva también del latín Publicus Populus : pueblo, indicando lo que es notorio, visto o sabido por todos, aplicase a la potestad o derecho de carácter general y que afecta en la relación social como tal ." (3)

Después de estudiar y analizar los anteriores conceptos decimos que para nosotros el Ministerio Público; es la Institución del Estado dependiente del poder ejecutivo , encargada de la investigación y persecución de los delitos, así como del ejercicio de la acción penal cuando se han reunido los requisitos exigidos por la Ley, también en los casos en que la Ley expresamente lo faculte, todo lo anterior en representación de la sociedad.

El Ministerio Público como se desprende la definición dada, es el representante de los más altos valores morales y sociales pues en materia civil también desempeña funciones de tanta importancia como las que realiza en materia penal, pues tal como lo comenta el gran jurista Juventino V.Castro " En el juicio penal parece mas lógica la intervención del Ministerio Público, ya que tiene el procedimiento penal un carácter esencialmente público, como ya hemos visto, y es natural que exista un órgano exclusivo del poder público que se encargue de ejecutar la acción penal. En el juicio civil, por el contrario, se versan intereses de carácter privado, la intervención del Ministerio Público en el no se reduce tan

solo a representar y defender el interés público dentro de ese juicio de carácter privado, sino también - y de manera principalísima - , velando por los intereses particulares de quienes por alguna circunstancia no están en aptitud de defenderse (ausentes, incapaces y desvalidos), demostrando, que el interés general, se establece también en esos casos que persiguen el interés privado, viniendo a llenar el Ministerio Público la función altísima de síntesis coordinadora e integradora de los intereses sociales e individuales." (4)

B.- ANTECEDENTES HISTORICOS

" En la primera etapa de la evolución social, la función represiva se ejerció a través de la venganza privada. Son los clásicos tiempos de la Ley del Tallón: ojo por ojo, diente por diente ". (5)

Pronto el poder social, ya organizado, imparte la justicia, ya a nombre de la divinidad (periodo de la venganza divina), ya a nombre del interés público, salvaguardando el orden y la tranquilidad social.

No obstante que la Institución del Ministerio Público nace en Francia varios autores creen ver el origen histórico en la antigüedad griega. Así pues trataremos de hacer una breve síntesis de los orígenes históricos del Ministerio Público.

GRECIA

Los antecedentes que se tienen, en relación del Ministerio Público, en Grecia aparece la figura del " arconte " en el año de 683 a.de C., siendo

(4) CASTRO , JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Porrúa, S.A., México, 1990 pág. 162

(5) Idem. pág. 163

parte del ejército ateniense, quien es un " magistrado que actuaba ante el juicio en representación del ofendido y sus familiares, por incapacidad o negligencia de éstos aunque la facultad en esta época era la del ofendido o familiares la de perseguir o castigar a los culpables, los datos que obran al respecto no son suficientes para emitir un juicio preciso ." (6)

El Doctrinario Sergio García Ramírez cita a diversos autores, hace un análisis de la figura de los "tesmoteti " y " éforos " que como institución existieron en Grecia, diciendo " Recuerdo Mac Lean Estenos que en Grecia los tesmoteti eran meros denunciantes ; la acción penal podía ser ejercitada por el agraviado. Liturgo creó los éforos, encargados de que no se produjese la impunidad cuando el agraviado se abstenía de acusar. Con el tiempo, los éforos fueron censores, acusadores y jueces. A partir de Pericles, el Areópalia fungía como Ministerio Público, al ejercitar la acción penal ante el tribunal del pueblo para revocar las sentencias contrarias a la ley. Por su parte, el arconte denunciaba cuando la víctima carecía de parientes o éstos no ejercitaban la acción finalmente, el sostenimiento de ésta quedaba muy amenudo en manos de los oradores ." (7)

Como se puede ver no se cuenta con información de la figura del Ministerio Público en la antigua Grecia la figura que más parecido tiene

(6) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 86

(7) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, Porrúa, S.A., México, 1977, pág. 200

es la del Arconte.

ROMA

Pasando a Roma quienes se distinguieron por su profundo conocimiento en el Derecho se encuentran varias figuras que pueden equipararse a la figura Ministerio Público como lo señala el maestro Guillermo Colín Sánchez que dice: " Los funcionarios Judices Questiones " , contemplados en las doce tablas (450 o 451 a de C.), que tenían la facultad de comprobar los hechos delictuosos y atribuciones, características, específicamente de orden netamente jurisdiccional . También se presentó el Procurador del Cesar, el cual surgió en la época imperial, contemplándose en el digesto, libro título 19 (533 o 534 d. de C.), teniendo facultad de intervenir en representación del Cesar en causas fiscales y cuidar el orden de las colonias.

El último es el Curiosi, Stationari o Irenarcas, que era una autoridad dependiente del Pretor y sus funciones circunscritas al aspecto policiaco ." (8)

El autor Mario A. Días de León en su obra teoría de la Acción Penal nos dice que : " Eran los sistemas acusatorios en Roma, a saber por los ofendidos los ciudadanos y los Magistrados. De ninguna manera podríamos afirmar que la antigua Roma se hubiese tenido idea del Ministerio Público actual ; es de aceptarse , sin embargo que en ningún momento y principalmente durante el tiempo de la Republica, ni tampoco bajo el imperio, los procedimientos de oficio se prohibieron a

(8) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 87

los Magistrados. Estableciéndose los questores y cuando se les aumentó la competencia para intervenir en más casos, simultaneamente se les amplió su jurisdicción; éstos en principio tenían por misión, especial, buscar a los culpables e informar ante los magistrados, pero no de juzgar. Así pues se les ensancho la competencia, creándose los questores aeriarii a cuyo cuidado fue confiado el tesoro público. Así como el del príncipe llamado Erario o Fisco. Estos ejercían acción contra los deudores del estado llegando a tener injerencia en relación a las finanzas en su caracter de defensores del tesoro público, con las persecuciones que ejercieron contra aquellos que dilapilaran las rentas del Estado ." (9)

" El proceso penal público revestia dos formas fundamentales; la cognitio y la acusatio; la primera la realizaron los organos del estado y la segunda en ocasiones estaba a cargo de algún ciudadano . La Cognitio considerada como la forma más antigua, el estado ordenaba las investigaciones pertinentes para llegar al conocimiento de la verdad, sin tomar en consideración al procesado, pues solamente se le daba injerencia después de pronunciado el fallo para solicitar del pueblo se anulara la sentencia. La Acusatio surgió en el último siglo de la República y evolucionó las formas anteriores; durante su vigencia, la averiguación y ejercicio de la acción se encomendó a un accúsator , representante de la sociedad, cuyas funciones no eran, propiamente oficiales; la declaración del derecho era competencia de los comicios, de las questiones y de un Magistrado. Con el transcurso del tiempo, las

(9) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, S.A., México, 1974, pág. 266

facultades conferidas al acusador fueron invadidas por las autoridades mencionadas; Sin previa acusación formal, investigaran, instruían la causa y dictaban sentencia. Al principio de la época imperial, el senado y los emperadores administraban la justicia: además de las atribuciones penales, correspondían a los cónsules la información preliminar, la dirección de los debates judiciales y la ejecución del fallo." (10)

De lo anterior se puede concluir que la figura del Ministerio Público no tuvo su origen en Roma, si bien es cierto, las instituciones mencionadas anteriormente tenían ciertas actividades similares al Ministerio Público actual, pero sin tener como atribución o facultad principal de llevar a cabo el ejercicio de la acción penal, ya que quienes podían llevar a cabo dicha facultad se limitaba a los ofendidos y familiares teniendo la intervención las instituciones mencionadas anteriormente.

ITALIA MEDIEVAL

De esta época el Doctor Sergio García Ramírez dice que: " Los depositarios de la acción pública fueron los sayones del tiempo medieval italiano. Entre los Francos, continua indicando Mac Lean los graffion pronunciaban conclusiones para preparar las sentencias. Los Missi Dominici, que desaparecieron en el siglo X, eran vigilantes enviados por el Rey. En Italia existieron como policías denunciadores, los consules y los ministros, elegidos en cada lugar, y en el siglo XIII se crearon, con funciones de policía judicial, y semejanza de los Irenarcas Romanos, los administradores, alcaldes, ancianos, consules, jurados, sobresalientes, etc. ahora bien el propio Manzini acoge una idea de perjile, quién da al

10) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit., pág. 18

Ministerio Público raíz italiana, con apoyo en la existencia de los Avocadori Di Común del Derecho de Veneto, que ejercen funciones de fiscalía. Otras figuras significativas en el mismo orden de cosas eran conservadores de la Ley, florentinos y el abogado de la Gran Corte Napolitano." (11)

Se puede deducir con lo anterior que en esta época se encuentran incipientes antecedentes con relación de la figura del Ministerio Público.

FRANCIA

En este país Francia es donde coinciden los autores citados con anterioridad (Colín Sánchez y García Ramírez), que es donde aparece el origen del Ministerio Público. por lo que el Doctor Sergio García Ramírez dice: " En el Siglo XIII Francés hubo procuradores del Rey y abogados del Rey, regulados por la ordenanza del 23 de marzo de 1302. Cuando las primeras ordenanzas captan estas instituciones las mismas se encuentran ya en ejercicio. 2. En el siglo XVI se creó un Procurador General del Rey; ante las cortes de justicia, parlamentos, auxiliado por los abogados del Rey, quienes actuaban en juicio cuando se versaba un interés del monarca con la colectividad. 3. Durante la Revolución francesa se conservaron los comisarios del rey, a quienes era preciso escuchar sobre la acusación en materia criminal y que requerían en interés de la Ley. Pero la iniciativa de la persecución se reservó a funcionarios de la policía judicial, jueces de paz y oficiales de gendarmería. El acusador público elegido popularmente sostenía la acusación. En la Constitución de septiembre de 1791 las atribuciones

(11) GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Ob. cit., pág. 201

del Ministerio Público quedaron fraccionadas entre los comisarios del Rey, los jueces de paz, las partes y otros ciudadanos, y el acusador oficial." (12)

Por su parte el Licenciado Marco Antonio Díaz de León nos dice: " En el mismo año de 1810, al dictarse la Ley de organización de los tribunales que vino a completar el Código Napoleónico de Instrucción Criminal, se suprimió el jurado de acusación instituyéndose, en su lugar una Cámara de Consejo que también resultó inoperante. A través de todo esto se creó y quedó reconocida del Ministerio Fiscal que actuaba ante el tribunal como único titular en el ejercicio de la acción penal (actio publice), que dependía del poder ejecutivo, dejando en manos del particular tan solo el ejercicio de la acción civil, con lo cuál y aparte de afirmar su nacimiento, marcó la definitiva superación o independencia entre ejercicio de la acción civil y la penal ." (13)

Así pues podemos concluir que los orígenes del actual Ministerio Público Mexicano es el francés pues, tiene una profunda similitud a la institución que actualmente conocemos.

MEXICO INDEPENDIENTE

Por lo que respecta a la época del México independiente, encontramos que el doctrinario Toribio Esquivel nos dice que: " Durante esta época fueron dictadas diversas Leyes que entraron en vigor, este periodo abarca de 1814 a 1917. La Primera Constitución de 1814 que es proclamada en fecha 22 de octubre de Apatzingán, reconoce la existencia

(12) Idem. pág. 202

(13) DIAZ DE LEON, MARCO ANTONIO. Ob. cit. pág. 281

de los Fiscales auxiliares de la Administración de justicia una para la Rama Civil y otra para la Rama Criminal, hasta la actual Constitución de fecha 5 de febrero de 1917, así como de todas aquellas Leyes que norman la figura del Ministerio Público." (14)

" Durante el gobierno del presidente Comonfort se dictó la Ley del 23 de noviembre de 1855, en la cual se dio injerencia a los fiscales para que intervengan en los asuntos federales, la constitución de 1857, continuaron los Fiscales con igual categoría que los Ministros de la Corte, pese a que en el proyecto de la Constitución se mencionaba al Ministerio Público, para que en representación de la Sociedad promoviera la instancia, esto no llegó a prosperar, porque se consideró que el particular ofendido por el delito no debía ser substituido por ninguna institución, ya que este derecho, correspondía a los ciudadanos, además, independizar al Ministerio Público de los órganos Jurisprudenciales retardaría la acción de la justicia, pues se verían obligados a esperar que el Ministerio Público ejercitara la acción penal." (15)

El autor Gustavo Rangel en su obra Evolución de la Institución del Ministerio Público con especial referencia a Mexico, nos dice que : " Siendo Presidente de la Republica Don Benito Juárez García ; el 29 de julio de 1862 entra en vigor el primer reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ordenando esta Ley, que el Fiscal Adscrito a la

(14) ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México., tomo II Polls, México, 1937, pp. 133 y 135

(15) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 98

Suprema Corte fuera oído en todas las causas criminales o de responsabilidad en los negocios relativos a la jurisdicción y competencia de los tribunales y en las consultas sobre dudas de la Ley, siempre que él lo pidiera o la Corte de Justicia lo estimara oportuno por ser de interés nacional. La Ley para la organización del Ministerio Público ya como Institución la expide y pronuncia Maximiliano de Hamburgo en fecha 19 de Diciembre de 1865, publicada en el diario del Imperio, siendo ésta la primera especializada de dicha institución siendo el antecedente mas importante de esta época, ya que contiene la organización y estructura con facultades y deberes en forma precisa, encontrándose integrada por un Procurador General del Imperio, de procuradores imperiales y abogados generales, señalándose que tenía el monopolio de la acción pública ..." (16)

"La Ley de Jurados que se promulga en fecha 15 de junio de 1869 para el D.F., estableció que se creaban 3 Promotorías Fiscales, adscritos para su intervención en los Juzgados de lo Criminal, con la facultad de investigar y llegar a la verdad de los hechos en relación al ilícito que se acusaba, interviniendo en los procesos desde el Auto de formal prisión hasta el dictado de la sentencia, siendo representante de las partes acusadora y ofendida.

" El Código de Procedimientos Penales pronunciado en fecha y

..

(16) BARRETO RANGEL, GUSTAVO. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, Tomo V, Editado por la Procuraduría General de la República. México, 1988, pág. 30

entrando en vigencia el 15 de Septiembre de 1880, y el de 1894 reglamentan al Ministerio Público como una magistratura instituida para demandar y auxiliar la pronta administración de justicia a nombre de la sociedad y para defender ante los tribunales penales los intereses de ésta encomendada la tarea a la policía judicial de investigar los delitos y allegando las pruebas necesarias para la comprobación de los delitos. Siendo en el Código de Procedimientos Penales de 1894 cuando se le reconoce su autonomía como Institución de ser el representante de la Sociedad.

" La Primera Ley Orgánica del Ministerio Público es expedida en el año de 1903 del Fuero Común para el Distrito y Territorios Federales y la de 16 de Diciembre de 1908 del Fuero Federal, en estas se pretende dar importancia fundamental al Ministerio Público, estableciendo esta Ley de 1903, los medios y formas para iniciar el procedimiento de denuncias y querellas; adoptándose la Teoría Francesa de la organización como Institución del Ministerio Público, teniendo dentro de sus facultades y deberes que en los delitos llamados perseguidos de oficio, el Ministerio Público requerirá la intervención de juez competente del ramo penal para que inicie el procedimiento y solo cuando hubiere el peligro de que mientras se presenta el juez, el inculcado se fugue, se destruyan o desaparezcan las pruebas o vestigios del delito, el Ministerio Público está facultado para ordenar sea detenido al culpable y proteger los instrumentos, huellas, armas y todo aquello que puede servir al delincuente para cometer el ilícito, teniendo como obligación dar cuentas en forma inmediata al juez que conozca por su competencia del

delito, de lo que establece esta ley se puede ver el carácter de institución y forma unitaria que el Procurador de justicia representa a ésta.

" La Ley Orgánica del Ministerio Público del Fuero Federal de 1908, establece que el Ministerio Público Federal es la Institución encargada de auxiliar la administración de justicia, que corresponde a este fuero, teniendo como facultades y deberes llevar a cabo la persecución-investigación y obteniendo de todas las pruebas que acrediten el ilícito, represión de los delitos y defender los intereses de la Federación ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Tribunales de Circuito y de Distrito, dependiendo sus funciones del poder ejecutivo por conducto de la Secretaría de Justicia. " (17)

CONSTITUCION POLITICA DE LOS
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS DE 1917.

Ahora bien, para referirnos a la actual figura del Ministerio Público, como institución es necesario recordar el mensaje que el 1ro de Diciembre de 1916 Don Venustiano Carranza dirige al Congreso Constituyente de Querétaro en relación al Ministerio Público y el cuál es plasmado en el artículo 21 constitucional pronunciándolo de la siguiente forma :

"... La Reforma ... propone una inovación que de seguro revolucionará completamente el sistema procesal que durante tanto

(17) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como Institución Jurídica del Distrito Federal, Porrúa, S.A., México, 1991, pág. 36

tiempo ha regido en el país, no obstante todas sus imperfecciones y deficiencias.

" Las Leyes vigentes, tanto en el orden federal como en el común, han adoptado la institución del Ministerio Público, pero tal adopción ha sido nominal por que la función asignada a los representantes de aquél tiene carácter meramente decorativo para la recta y pronta administración de justicia .

" Los Jueces mexicanos han sido, durante el período corrido desde la Consumación de la Independencia hasta hoy, iguales a los de la época colonial, ellos son los encargados de averiguar los delitos y buscar las pruebas, a cuyo efecto siempre se han considerado autorizados a emprender verdaderos asaltos contra los reos, para obligarlos a confesar, lo que sin duda alguna desnaturaliza las funciones de la judicatura .

"La sociedad entera recuerda horrorizada los atentados cometidos por los jueces que, ansioso de renombre, veían con positiva fruición que llegase a sus manos un proceso que le permitiera desplegar un sistema completo de opresión, en muchos casos contra personas inocentes, y en otros contra la tranquilidad y el honor de las familias, no respetando, en sus inquisiciones, ni las barreras mínimas que terminantemente establecía la Ley.

" La misma Organización del Ministerio Público a la vez que evitará ese sistema procesal tan vicioso, restituyendo a los jueces toda la importancia que les corresponde dejando exclusivamente a su cargo la persecución de los delitos, la busca de los elementos de Convicción que

ya no se hará por procedimiento atentatorios y reprobados, y la aprehensión de los delincuentes.

" Por otra parte el Ministerio Público con la Policía Judicial represiva a su disposición, quitará a los Presidentes Municipales y a la Policía común la posibilidad que hasta hoy han tenido de aprehender a cuantas personas juzgan sospechosas, sin más mérito que su criterio particular." (18)

" Con la institución del Ministerio Público, tal como se propone, la libertad individual quedará asegurada; porque según el artículo 16 nadie podrá ser detenido sino por orden de la autoridad judicial, la que no podrá expedirla sino en los términos y con los requisitos que la misma exige..." (19)

De lo anteriormente expuesto se observa que la reforma de 1° de Diciembre de 1916 y que entra en vigor el 5 de Febrero de 1917, y que a través de dicha institución se le da el principio de legalidad y de seguridad jurídica a nuestra sociedad que tan deseosa siempre ha estado de que se aplique justicia ante el agravio de su persona o patrimonio esto considerando que se está en una sociedad regulada por el derecho.

C.- NATURALEZA JURIDICA.

Han sido las diversas las opiniones respecto a cual es la Naturaleza jurídica del Ministerio Público, los doctrinarios no se han puesto de acuerdo por lo que, se ha dicho que el Ministerio Público es

(18) Idem. pág. 38

(19) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 104

a) Un representante de la sociedad en el ejercicio de las acciones penales, b) Como un órgano Administrativo que actúa con el carácter de parte; c) Como un órgano judicial, y d) Como colaborador de la función jurisdiccional.

a) Es un representante de la Sociedad en el ejercicio de las acciones penales. Respecto a esta teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica del Ministerio Público el Licenciado Guillermo Colín Sánchez, afirma que " Para fundamentar la representación social atribuida al Ministerio Público en el ejercicio de las acciones penales, se toma como punto de partida el hecho de que el estado, al instituir la autoridad, le otorga el derecho para ejercer la tutela jurídica general, para que de esa manera persiga judicialmente a quien atente contra la seguridad y el normal desenvolvimiento de la sociedad. " (20)

" Es indudable que el Ministerio Público representa en sus múltiples atribuciones el interés general y de acuerdo con ello, como quedo expresado en líneas anteriores tal interés que originalmente corresponde a la sociedad, al instituirse el estado, queda delegado en él para proveer todo lo necesario para el mantenimiento de la legalidad, y aunque por lo general, no representa al estado en aspectos particulares de éste, concebido como persona moral, dicha representación es posible, debido a que la legalidad siempre debe ser procurada por el estado a través de sus diversos órganos. " (21)

(20) Idem. pág. 89

(21) Ibidem. pág. 90

" Si en el Derecho de Procedimientos Penales la Acción Penal pretende llevar a cabo la tutela jurídica general, el Ministerio Público a quien se le ha confesado, estará representado en todos sus actos a la sociedad ofendida por el delito, no siendo necesario para esos efectos que está, en forma directa e inmediata, haya elegido a una persona o personas determinadas para cumplir con dicha representación, debido a que como indicábamos, la sociedad a otorgado al estado el derecho para ejercer la tutela general y éste a su vez, la delega en el Ministerio Público, quien en esa forma se constituye en un representante de la sociedad ..." (22)

Así también el Maestro Arturo Arriaga Flores, nos dice que " La teoría que intenta explicar la Naturaleza Jurídica del Ministerio Público, tiene cabida, en la representación social debido a que éste, en todo momento, tanto en su función investigatoria, como durante el proceso, donde se convierte en un sujeto procesal: una parte dentro del proceso, efectuará funciones de representación social, sus actuaciones siempre estarán a cordes a defender intereses colectivos no particulares, a perseguir delitos a efecto de llegar a la verdad histórica de un hecho delictuoso, aplicando los fines específicos del derecho procedimental Penal en las doctrinas modernas. Además el Ministerio Público en su representación social tendera a procurar una administración de justicia pronta y expedita, así como a proteger los intereses de menores e incapaces y a velar por las medidas de política criminal. Por consecuencia, el Ministerio Público, su naturaleza jurídica, será de

(22) Ibidem. pág. 93

un representante social operando tanto en la averiguación previa como durante el proceso, todo tendiente a la imposición de la pena a la persona que ha cometido un ilícito, no dejando desamparado a la parte ofendida en aquel. " (23)

Nosotros estamos de acuerdo con las opiniones vertidas por los dos autores citados anteriormente, pues, el Ministerio como órgano del estado y como atribución que le da el artículo 21 Constitucional es un representante de los intereses de la sociedad, en tal situación es por lo que estamos de acuerdo de que el Ministerio Público su naturaleza jurídica es la de representante social.

b).- Como órgano administrativo que actúa con carácter de parte. Respecto a esta teoría que pretende explicar la naturaleza jurídica de la figura del Ministerio Público no pocos autores lo han considerado como órgano administrativo, por que, se dice que es un órgano de la administración pública destinado al ejercicio de las acciones penales por lo que, la función que realiza es la de representar al poder ejecutivo, en el proceso penal y que como el Ministerio Público no decide controversias judiciales, no es posible considerarle como órgano jurisdiccional, sino mas bien administrativo, derivandose de esto su carácter de parte. Así es por lo que, diversos autores opinan que debe considerarse como órgano administrativo que actua con carácter de parte.

(23) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP Aragón, México, 1989 pág. 98

c).- Como un órgano judicial.- Esta teoría debemos desecharla de plano toda vez que aunque algunos doctrinarios le han querido dar esta función al Ministerio Público, el artículo 21 Constitucional establece " La imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial. La persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial... " Tal declaración es suficiente, clara y precisa; pues concentra exclusivamente en los organos jurisdiccionales la facultad de aplicar el derecho y en el Ministerio Público la persecución de los delitos; separa e independiza las funciones, provocando así la exacta y correcta aplicación de la Ley.

Tal como lo afirma el Licenciado Arturo Arriaga Flores al decir que : " Debido a que las funciones que realiza al interpretar los hechos delictuosos asentados en una averiguación previa son declarativas de derecho. Puesto que, al ejercitar acción penal considera al acusado como presunto responsable en la comisión de un ilícito. Sin en cambio, al valorar las pruebas aportadas tendientes a llegar a la verdad histórica, de un hecho no implica declaración de derecho, debido a que de conformidad con el artículo 21 Constitucional la función jurisdiccional corresponde únicamente al poder judicial y considerar al Ministerio Público como órgano jurisdiccional desvirtuaría su función de persecutor de delitos no de autoridad con facultades de imposición de penas. El valorar las pruebas y determinar situaciones jurídicas de indiciados relacionados con averiguaciones previas no implica declarar el derecho. " (24)

(24) Idem. pág. 97

d).- Como colaborador de la función jurisdiccional. Al estudiar esta teoría nos damos cuenta que el Ministerio Público no puede ser colaborador de la función jurisdiccional toda vez que cada órgano de impartición de justicia, tiene sus funciones específicas, es decir, uno como persecutor de delitos y como titular del ejercicio de la acción penal, lo cual ambas cosas las realiza con plena autonomía; y el órgano jurisdiccional con su función de imponer penas también con plena autonomía, es así como consideramos que el Ministerio Público no es colaborador de la función jurisdiccional; a mayor abundamiento es oportuno considerar la opinión del maestro Arriaga Flores al decir que: " El considerar al Ministerio Público como auxiliar del juzgador, es decir del órgano jurisdiccional, implicaría restarle autonomía. El Ministerio Público, en sentido propio, no es auxiliar del órgano jurisdiccional. Tanto aquél como éste desarrollan funciones dentro de su ámbito competencial, ni uno ni otro son auxiliares, sino simplemente ambos coadyuvan en un solo interés que es administrar la justicia dentro de sus respectivos ámbitos de acción. " (25)

D.- PRINCIPIOS QUE LO CARACTERIZAN.

Como son los principios que la doctrina suele desprenderse de la Ley en cuanto a la fisonomía y actuación del Ministerio Público. De éste se dice que es : único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable, los cuales analizaremos uno a uno.

1) Único o Jerárquico.- Se dice que el Ministerio Público constituye una unidad " en el sentido de que todas las personas físicas

que componen la institución de consideran como miembros de un solo cuerpo. Bajo una sola dirección." (26)

" El Ministerio Público está organizado jerárquicamente bajo la dirección y estricta responsabilidad del Procurador General de Justicia en quien residen las funciones del mismo.

Las personas que lo integran, no son más que una prolongación del titular, motivo por el cual reciben y acatan las órdenes de éste, porque la acción y el mando en esa materia es de competencia exclusiva del Procurador." (27)

2) Indivisible.- El Ministerio Público es indivisible en el sentido de que " ante cualquier tribunal y por cualquier oficial que la ejercite, el Ministerio Público representa siempre a una sola y misma persona en instancia: la sociedad o el estado.

" Cada uno de ellos en el ejercicio de sus funciones representa a la persona moral del Ministerio Público como si todos sus miembros obraran colectivamente. A la pluralidad de miembros corresponde la indivisibilidad de la institución : unidad en la diversidad.

(26) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit., pág. 29

(27) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob cit. pag. 109

" Y así vemos cómo, dentro de nuestro procedimiento, uno es el agente del Ministerio Público que inicia la investigación y otro es el que consigna y sigue el proceso. Según las distintas instancias persiguen diversos agentes, y aun pueden reemplazarse en el curso del proceso. A pesar de lo cuál se dice que ha sido el Ministerio Público el que ha hecho la persecución de los delitos, tal y como lo establece la Constitución, porque la institución es indivisible. " (28)

3) Independiente.- La independencia del Ministerio Público es en cuanto a la jurisdicción, porque si bien es cierto, sus integrantes reciben órdenes del Superior Jerárquico, no secederá lo mismo en relación a los órganos jurisdiccionales. Esto se explica sin mayores complicaciones, si para ello hacemos notar la división de poderes existente en nuestro país y las características que le singularizan, de tal manera que concretamente, la función corresponde al ejecutivo, depende del mismo, no pudiendo tener injerencia ninguno de los otros en su actuación.

Sus atribuciones son independientes frente a los poderes judicial, legislativo y ejecutivo.

4) Irrecusable.- El fundamento jurídico sobre la irrecusabilidad del Ministerio Público, radica en los artículos 12 y 14 de las Leyes de la Procuraduría General de la República y Organica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal.

(28) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit., pág. 30

Esto no implica que sus funciones, en lo particular, puedan y deban conocer indiscriminadamente de cualquiera asuntos que se sometan a su consideración. Efectivamente, deben excusarse, en los mismos supuestos que han de hacerlo los juzgadores.

5) Irresponsable.- El Ministerio Público en tanto tal, no incurra su responsabilidad, en funciones cuando resuelve la averiguación previa pero si puede caer en responsabilidad, dentro de la triple proyección civil, penal y disciplinaria, los funcionarios que la encarnan, ya que lo señalan en forma expresa los artículos 28 de la Ley Organica de la Procuraduria General de la República y 27 de la Ley Orgánica de la Procuraduria General de justicia del Distrito Federal.

Porque si alguna actuación practicada por el agente y el Ministerio Público son dudosas, éste caera en reponsabilidad pero de carácter personal, más no la institución del Ministerio Público.

E.- ATRIBUCIONES

Las atribuciones de esta institución se derivan de los enunciados contenidos en los artículos 21 y 102 constitucional, mas los que se encuentran en la Leyes Secundarias.

Consideramos que a primera atribución del Ministerio Público la que se caracteriza hoy en día, es la de perseguir los delitos, que desempeña ya en la averiguación previa de los delitos, como en su función procesal acusatoria.

Para el estudio de las atribuciones del Ministerio Público, hemos dividido sus atribuciones en materia de fuero federal y fuero común.

Las atribuciones del Ministerio Público en Materia Federal son:

" Observar su exacta aplicación de los principios de constitucionalidad y legalidad, llevar a cabo la persecución de los delitos de carácter federal con auxilio de la policía judicial, la que estará bajo la autoridad y mando inmediato del Ministerio Público como lo señala el artículo 21 y 102 constitucionales, promover la pronta y expedita aplicación de la justicia, solicitar las ordenes de aprehensión contra los inculpados, buscar y presentar las pruebas que acreditan la responsabilidad de éstos, hacer que los juicios se sigan con toda regularidad para que la administración de justicia sea pronta y expedita, pedir al órgano jurisdiccional la aplicación de las penas que corresponda al infractor del ilícito cometido e intervenir en los demas asuntos que la Ley determine.

"También corresponde al Ministerio Público federal representar a la federación en todos los negocios en que esta sea parte, e intervenir en las controversias que se susciten entre 2 o más estados de la Unión, entre un estado y la federación, o entre los poderes de un mismo estado, en los casos de Diplomáticos y Cónsules Generales, prestar Consejo Jurídico al Gobierno Federal, representar al Gobierno Federal, previo acuerdo con el Presidente de la Republica, cuando se trate de asuntos relacionados con la procuración e impartición de la justicia, dar cumplimiento a las leyes, tratados y acuerdos de alcance internacional en que se prevea la intervención del Gobierno Federal en los asuntos concernientes a las atribuciones de la Institución, y con la intervención que, en su caso, corresponda a otras dependencias, como lo

señala la Ley Orgánica de la Procuraduría General de la Republica en su artículo 2°.

" En relación a la vigilancia de la Constitución y Legalidad en la aplicación de la Ley, el Ministerio Público Federal intervendrá como parte en todos los juicios de amparo, en el que promoverá la estricta aplicación de la Ley buscando siempre la protección del interés público, como lo señala el artículo 107, fracción XV constitucional y por el artículo 5° fracción IV, de la Ley de Amparo, siendo ésta reglamentaria de los artículos 103 y 107 constitucionales. Vigilará también la aplicación de la Ley en todos los lugares de detención, prisión y reclusión de reos federales sin perjuicio de las atribuciones de la autoridad competente en materia de penas y medidas de seguridad, y cuando los particulares presenten al Ministerio Público quejas por actos de otras autoridades, que no constituyan delitos del orden federal, las pondrá en conocimiento de la autoridad a que corresponda resolver, y orientará al interesado sobre la atención que legalmente corresponda al asunto que se le plantee. " (29)

" También el Ministerio Público Federal deberá intervenir cuando observe contradicciones en tesis jurisdiccionales que provengan de Ministros de la Suprema Corte, salas de ésta, Tribunales Colegiados de

(29) CABRERA, LUIS, La Misión Constitucional del Procurador General de la República, Ediciones Botas, México, 1983, pág. 45

Circuito o partes en los juicios de amparo, a fin de que la justicia resuelva lo procedente en los términos de la legislación aplicable, la intervención como representante de la federación, en todos los negocios en que aquélla sea parte o tenga interés jurídico, la intervención como parte en los juicios de amparo en los términos que señala el artículo 107, fracción V incisos, a), b) y c) constitucional, el artículo 9º de la Ley de Amparo, la intervención como coadyuvante en los negocios en que sea parte o tenga interés jurídico las entidades de la administración pública federal, la intervención como representante de la federación en los casos previstos por la Ley de Nacionalización de Bienes, reglamentaria del artículo 27, fracción II constitucional, y el asesoramiento jurídico, en el orden estrictamente técnico y constitucional respecto de los asuntos que la requieran, por acuerdo del Presidente de la República, al ser tratados en reuniones de titulares de las dependencias de la administración pública federal. " (30)

" Las atribuciones del Ministerio Público del Fuero Común son básica y fundamentales a quién estará presidida por el Procurador General de Justicia del Distrito Federal, en su carácter de representante social que ejercerá por conducto de su titular o de sus agentes y auxiliares el de perseguir los delitos del orden común, cometidos en el Distrito Federal, velar por la legalidad dentro de la esfera de su competencia, considerando como uno de los principios rectores de la

convivencia social, promoviendo la pronta, expedita y debida procuración e impartición de justicia, proteger por todos los medios los intereses de los menores, incapaces, así como de los individuales y sociales en general, cuidar la correcta aplicación de las medidas de política criminal en la esfera de su competencia en los términos y circunstancias que determinen las leyes, artículos 2º y 7º de su Ley Orgánica y 4º de su reglamento interior." (31)

Como lo señalan los artículos 2º y 4º de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal, sus atribuciones al Ministerio Público del orden común le corresponde proporcionar la protección a los menores o incapaces interviniendo en los juicios civiles o familiares que se tramiten ante los tribunales correspondientes, en los que aquéllos sean parte o de alguna manera puedan resultar afectados de sus intereses siempre su intervención será de representante social cuidando el interés público. También tendrá intervención en la aplicación de las medidas de política criminal, que incluye visitas a los reclusorios preventivos, podrá escuchar las quejas que reciba de los internos, e iniciara la persecución e investigación de algún ilícito o hecho posiblemente constitutivo de delito, sin perjuicio de poner en conocimiento los hechos de las autoridades encargadas de la reclusión, para el cumplimiento de sus atribuciones el Ministerio Público podrá requerir informes, movimientos y opiniones de las dependencias y entidades de la administración pública federal así como a las del Departamento del Distrito Federal, así como de otras autoridades y entidades e instituciones que no pertenezcan a autoridades del Distrito

(31) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob cit. pág. 45

Federal en la medida en que puedan suministrar todo elemento de prueba para el debido ejercicio de sus atribuciones.

Las atribuciones que correspondan al representante social señaladas anteriormente son enunciativas y no limitativas.

CAPITULO II

LA AVERIGUACION PREVIA

A.- CONCEPTO

El Ministerio Público en ejercicio de la facultad que le otorga nuestro máximo ordenamiento legal, deberá realizar actos que lo lleven a reunir los requisitos exigidos por la Ley que le permitirá ejercitar la acción penal o abstenerse de ello, esta etapa procedimental se le ha denominado averiguación previa.

" La Averiguación Previa es la primera etapa del procedimiento penal, que es el conjunto de actividades (deber) que desempeña el Ministerio Público (órgano investigador), para reunir las pruebas y requisitos de procedibilidad a través de las diligencias necesarias para comprobar, en su caso, el cuerpo del delito y la probable responsabilidad, y resolver si ejercita o no la acción penal, como lo ordena el artículo 3º incisos A), B), y C) de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal." (32)

También de la Averiguación Previa se dice que " es la fase o etapa preprocesal por medio de la cual el órgano administrativo (Ministerio Público) reúne elementos, indicios, y pruebas tendientes a comprobar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en una conducta catalogada como delito a fin de ejercitar la acción penal o de abstenerse de hacerlo." (33)

(32) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 135

(33) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 217

Nuestro Código Federal de Procedimientos Penales en su artículo 1º en su fracción I, dice " Es de Averiguación Previa la consignación a los tribunales, que establece las diligencias legalmente necesarias para que el Ministerio Público pueda resolver si ejercita o no la acción penal. " (34)

El maestro Colín Sánchez da el siguiente concepto : " La preparación del ejercicio de la acción penal se realiza en la Averiguación Previa, etapa procedimental en que el Ministerio Público, en ejercicio de la facultad de Policía Judicial, practica todas las diligencias necesarias que le permitan estar en aptitud y el ejercitar la acción penal, debiendo integrar, para esos fines, el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad. " (35)

Después, del estudio y análisis de los anteriores conceptos, podemos decir que la Averiguación Previa es la etapa procedimental en donde el Ministerio Público haciendo uso de las facultades exclusivas que le confiere la ley realiza todos aquellos actos, para poder integrar el cuerpo del delito y acreditar la presunta responsabilidad en un acto delictuoso, para poder ejercitar o no la acción penal.

B.- REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

En el punto anterior hablamos de la Averiguación Previa y en ella dijimos que es la etapa donde el Ministerio Público reúne requisitos para poder ejercitar la acción penal o dejar de hacerlo, pero que la autoridad

(34) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 47

(35) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 235

administrativa realice todos aquellos requisitos y empiece su investigación y persecución de algún delito, el Ministerio Público deberá observar y respetar los requisitos de procedibilidad que son las condiciones legales que deben cumplirse para iniciar la Averiguación Previa con la finalidad de preparar el ejercicio de la acción penal contra presunto responsable de delito, el artículo 16 constitucional nos ordena como requisitos indispensables de procedibilidad, la denuncia, la acusación o querrela, ya que sin estos requisitos no podrá llevarse a cabo ninguna investigación y persecución de algún delito, de llevarse a cabo sin esta formalidad esencial todo acto que se realice será inconstitucional y se tendrá por no válido.

El maestro Manuel Rivera Silva nos dice que " ... era menester, para iniciar la investigación, el cumplimiento de ciertos requisitos legales o de iniciación. Estos requisitos son los de la 'denuncia' o de la 'querrela'. El señalar los únicos dos requisitos que hemos apuntado, ofrece como reverso el destierro total, en nuestro Derecho de instituciones jurídicas como la pesquisa particular, la pesquisa general, la delación anónima y delación secreta. Es decir, el legislador prohibió la indagación sobre una población o provincia o sobre una persona determinada, hecha con el objeto de averiguación quién o quienes habían cometido delitos, indagaciones que constituyen la pesquisa general y la pesquisa particular, bondadosamente aceptadas en los siglos de hechicería y superstición ; también prohibió la averiguación nacida de un documento anónimo, en el que se denunciaba un delito o de un documento en el que se exigía reserva absoluta sobre la persona que hacía la denuncia. Estos

sistemas de averiguación fueron condenados por el legislador, por constituir medios en los que se podían refugiar inicuas venganzas y múltiples vejaciones, amén de que vulneraban el derecho de defensa del inculcado al vedársele el conocimiento sobre la persona que lo acusaba. Así pues, en la actualidad, conforme lo señala el artículo 16 constitucional, sólo son aceptadas como instituciones que permiten el conocimiento del delito, la denuncia y la querrela o acusación ... ". (36)

Así, pues, son necesarios los requisitos de procedibilidad para poder investigar un ilícito " Es decir, el agente investigador del Ministerio Público para fundar su actuación necesitará de los requisitos de procedibilidad : actúa en base a denuncias, acusaciones o querellas de personas dignas de fé en hechos que son presumiblemente delictuosos a fin de acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad de alguna persona a efecto de ejercitar la acción penal o bien, en su caso, abstenerse de ejercitarla acorde a los principios reguladores del derecho". (37)

C.- LA DENUNCIA

" La denuncia considerada como un Acto público y simplemente informativo, que es como se le conoce en la actualidad, fue desconocido durante la vigencia del proceso romano de tipo acusatorio, debido a que el procedimiento penal en aquellos tiempos se seguía con base en la acusación que se que se consideraba como una función pública.

(36) RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Porrúa, S.A., México, 1979, pág. 107

(37) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 220

" No fue si no hasta la época de los emperadores, cuando se introdujo la denuncia en forma escrita y secreta, pero como esta clase de denuncia por su propia naturaleza, no permitia la identificación del denunciante, para los efectos de que se le pudiera exigir la responsabilidad penal en que hubiera podido incurrir en caso de falsedad, ni conocer la causa que la habia originado, que bien podría ser una simple venganza, dio motivo para que fuera objeto de severas críticas y de que, al iniciarse las reformas en materia procesal, se viera la conveniencia de que fuera sustituida por la forma que reviste en la actualidad". (38)

En el aspecto procesal, se entiende por denuncia al medio legal por el cuál se pone en conocimiento del órgano competente la noticia de haberse cometido o de que se pretende cometer un hecho que la ley penal castiga como delito, siempre que sean de aquellos que por disposición de la Ley se persigan de oficio.

El Licenciado Manuel Rivera Silva hace un análisis detallado de la denuncia y nos dice que " la denuncia es la relación de actos, que se suponen delictuosos; hecha ante autoridad investigadora con el fin de que ésta tenga conocimiento de ellos. La denuncia, definida en la forma que antecede, entrega los siguientes elementos :

- " a) Relación de actos que se estiman delictuosos;
- " b) Hecha ante el órgano investigador, y
- " c) Hecha por cualquier persona.

(38) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1975, pág. 85

"A) La relación de actos, consiste en un simple
" exponer lo que ha acaecido. Esta exposición no
" solicita la presencia de la queja, osea del deseo
" de que persiga al autor de esos actos y pueda
" hacerse en forma escrita.

"B) La relación de actos debe ser hecha al órgano
" investigador. En efecto, teniendo por objeto la
" denuncia que el representante social se entere del
" quebranto sufrido por la sociedad con la comisión
" del delito, es obvio que la relación de actos debe
" ser llevada a cabo ante el propio representante social ". (39)

Por lo que podemos concluir referente a este inciso, es que para que sea denuncia, debe hacerse del conocimiento del Ministerio Público, la comisión del hecho delictuoso.

El maestro Rivera Silva sigue diciendo respecto a que puede ser la denuncia hecha por cualquier persona "... la denuncia puede ser presentada por cualquier persona, independientemente de que sea sujeto pasivo del delito o de que pueda tener interés o no, como particular, en que se persiga el delito." (40)

Podemos decir de lo anterior, que estamos de acuerdo con el maestro Rivera Silva pues en nuestro concepto la denuncia puede hacerla cualquier persona, ante el órgano administrativo Ministerio Público, aún más si observamos lo que el Código Federal de Procedimientos Penales nos dice en su artículo 120 que " no se admitirá

(39) RIVERA SILVA, MANUEL. ob. cit. pág. 108

(40) Idem. pág. 111

intervención de apoderado jurídico para la presentación de las denuncias, salvo en el caso de personas morales que podrán actuar por conducto de apoderado general para pleitos y cobranzas ... "

Así mismo el maestro Arturo Arriaga nos dice que la denuncia es " La figura jurídica por medio del cuál cualquier persona formula una narración de hechos presumiblemente delictuosos a fin de su esclarecimiento por parte del representante social (Ministerio Público) y mismos que han de perseguirse de oficio. " (41)

Ahora bien después de analizar el criterio del Lic. Arriaga decimos que la denuncia es la narración de hechos que hace una persona ante la institución administrativa : Ministerio Público, con el objeto de que ésta se avoque a la persecución del posible delito del cuál fué informado.

1.- Naturaleza Jurídica.

La naturaleza jurídica de la denuncia, consideramos que tiene el carácter de acto público, pues, es el elemento esencial para que el Ministerio Público con ayuda de la policía judicial inicie la investigación y persecución del presunto delito que se le ha informado.

A lo anterior podemos agregar el criterio doctrinal que apunta el Lic. Alberto González Blanco, al considerar que la naturaleza jurídica de la denuncia, es que tiene el carácter de acto público y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la etapa investigatoria, al decirnos lo siguiente : " ... La denuncia tiene el carácter

(41) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 220

de un acto público, y su efecto jurídico consiste en obligar al Ministerio Público a iniciar y tramitar la averiguación previa respecto al hecho que la motive desde el momento en que tenga conocimiento de su comisión o que se pretenda cometer" . (42)

2.- Forma, Contenido y Efectos.

La denuncia se hará verbalmente o por escrito, esto en base a nuestro derecho de petición consagrado en el artículo 8 Constitucional, así como lo ordena el artículo 118 del Código Federal de Procedimiento Penales, el cual nos dice que " Las denuncias y las querellas pueden formularse verbalmente o por escrito. Se contraerán, en todo caso, a describir los hechos supuestamente delictivos sin calificarlos jurídicamente, y se harán en las términos previstos para el ejercicio del derecho de petición ..."

Las denuncias formuladas verbalmente o por escrito se harán constar en acta que levantará el servidor público cuando se hagan verbalmente o por escrito deberán contener la firma o huella digital del denunciante, así como su domicilio cuando se presente una denuncia por escrito el servidor público deberá asegurarse de la identidad del denunciante.

Si la denuncia es verbalmente, el servidor público, requerirá al denunciante para que se conduzca con la verdad y lo hará bajo protesta de decir verdad, con el apercibimiento de las penas en que incurre quién se conduce falsamente ante las autoridades.

(42) GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Ob. cit. pág. 86

Inmediatamente que el Ministerio Público tenga conocimiento de la probable existencia de un delito que deba perseguirse de oficio, dictará toda las medidas y providencias necesarias para proporcionar seguridad y auxilio a las víctimas; impedir que se pierdan, destruyan o alteren las huellas o vestigios del hecho delictuoso. Procediendo a levantar el acta correspondiente, que contendrá la hora, fecha y modo en que se tenga conocimiento de los hechos; el nombre y carácter de la persona que dió noticia de ellos, y su declaración.

En términos generales los efectos que produce la denuncia son lo de obligar al órgano investigador a que inicie su labor investigadora, para reunir los requisitos para proceder al ejercicio o no de la acción penal, en contra de quién o quienes resulten responsables.

D.- LA QUERRELLA.

Como lo apuntamos en el punto de requisitos de procedibilidad de la averiguación previa, la querrella es uno de los medios legales, es por lo que decimos que la querrella es el acto mediante el cual una persona hace del conocimiento un posible delito, y el cuál es afectado por éste.

Es decir es el acto mediante el cuál una persona acude ante el órgano administrativo : Ministerio Público a querrellarse de un hecho presumiblemente delictuoso y que le afecta.

A lo anterior, se expone lo que dice el Licenciado Alberto González Blanco al decir que la querrella es : " Otro de los medios legales, a que se recurre para poner en conocimiento del órgano competente, que se ha cometido o se pretende cometer un delito, pero con la particularidad de

que sólo puede recurrir a ella, la persona ofendida o su legítimo representante siempre que se trate de delitos que por disposición de la Ley, sean de aquellos que se persigan a instancia de parte, y se exprese la voluntad de que se proceda en contra del responsable. " (43)

Asimismo, como el jurista Juan José González Bustamante, nos dice que " La querrela consiste en la acusación o queja que alguien pone ante el juez, contra otro que le ha hecho algún agravio o que ha cometido algún delito, en perjuicio suyo, pidiendo se le castigue " . (44)

Con el anterior concepto no estamos de acuerdo toda vez que el querellante no se queja ante el juez, según nuestras leyes y en especial el artículo 21 constitucional faculta al Ministerio Público como único órgano para proceder a la averiguación previa, pues este al tener conocimiento del delito que se persigue a instancia de parte, procederá o no a solicitar al juez la imposición de la pena al sujeto activo del delito. Es por lo que no estamos de acuerdo con el autor citado.

El Licenciado Benjamín Arturo Pineda Perez, nos dice "La querrela puede definirse como la Manifestación de Voluntad Unilateral, de ejercicio potestativo, llevada a cabo por el ofendido o sujeto pasivo ante el Ministerio Público, para que tome conocimiento de un posible delito no perseguible de oficio, para que inicie la averiguación previa correspondiente y al integrarse ésta ejercite la acción penal, contra el o los presuntos responsables. " (45)

(43) Idem. pág. 88

(44) GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN JOSE. Principios de Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1959, pág. 127

(45) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 122

Así pues, nos damos cuenta que la querella es un derecho que tiene una persona ofendida por el delito y que acude ante el Ministerio Público para hacer del conocimiento de dicho ilícito.

1.- Naturaleza Jurídica.

La querella como ya lo dijimos en anteriores apartados va a ser un requisito de procedibilidad para que el Ministerio Público pueda dar inicio a la averiguación previa, cuando ha sido informado de un hecho presumiblemente delictuosos, porque sin éste requisito de procedibilidad, el órgano administrativo : Ministerio Público no podría proceder a la investigación y persecución del hecho delictuoso.

Ahora bien, tomando en consideración el papel de tanta importancia que desempeña la querella como requisito de procedibilidad para que le Ministerio Público pueda avocarse a la investigación y persecución del los delitos, en la fase de averiguación previa pasamos a exponer diversas teorías en torno a la naturaleza jurídica de la querella para lo cuál el Licenciado Angel Martínez Pineda, nos dice : " Algunos afirman que la querella es un elemento del delito, en el sentido de que no existe si no se interpone la querella... Pues bien, ... podemos decir que la teoría es inaceptable, porque la existencia de un delito o la inexistencia del mismo no depende ni puede depender de la voluntad del ofendido: el no querer el acto volutivo del sujeto pasivo del delito, es inoperante para la existencia del delito, porque la manifestación de la voluntad debe ser, lógica y cronológicamente, posterior a la comisión del delito.

" La existencia o inexistencia de un delito no puede depender de la voluntad de una persona, aunque sea la lesionada sino que nace de la valoración colectiva que se concreta en la Ley." (46)

Otra teoría la más aceptada y de la que estamos de acuerdo es que la querrela es una condición o requisito de procedibilidad, por lo que el Licenciado Angel Martínez Pineda nos dice : "Es evidente que la querrela no es elemento integrante del delito... aunque también es evidente que sin querrela no habrá acción. Mas todavía : ni siquiera habrá procedimiento, el cuál es anterior cronológicamente a la acción. En consecuencia, podemos decir que la querrela no es una relación de derecho sustantivo, sino una institución de orden procesal siendo éste su ámbito adecuado. Pero entonces que es la querrela?. La querrela es una condición, de procesabilidad, supuesto impostergable para que el órgano de acusación esté en condiciones de ejercitar la acción penal..." (47)

2.- Legitimación

Como ya dijimos en líneas anteriores la querrela deberá ser presentada por escrito o hecha verbalmente, pero ¿quienes podrán presentarla?, pues según el artículo 115 del Código Federal de Procedimientos Penales : " Cuando el ofendido sea menor de edad, pero mayor de dieciseis años, podrá querrelarse por si mismo o por quien esté legitimado para ello. Tratandose de menores de ésta edad o de otros

(46) MARTINEZ PINEDA, ANGEL Estructura y Valoración de la Acción Penal, Azteca, S.A., México, 1968, pág. 63

(47) Idem. pág. 71

42
incapaces, la querrela se presentará por quienes ejerzan la patria potestad o la tutela ."

Así el Código de Procedimientos Penales para el Distrito Federal, en su artículo 264 nos dice . Que " Las querellas presentadas por las personas morales, podrán ser formuladas por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial, sin que sea necesario acuerdo previo o ratificación del consejo de administración o de la asamblea de socios o accionistas ni poder especial para el caso concreto " .

También el mismo artículo 264 nos dice que el ofendido del ilícito, podrá formular la querrela.

Entre los delitos perseguibles por querrela de parte ofendida son los siguientes:

- 1.- Estupro.
- 2.- Rapto.
- 3.- Adulterio.
- 4.- Lesiones que no ponga en peligro la vida del ofendido y tarde en sanar menos de quince días y las demas previstas en los articulos 289, 290, 291, 292 y 293 del Codigo Penal.
- 5.- Abandono de conyuges.
- 6.- Calumnias y Difamación .
- 7.- Abuso de confianza.
- 8.- Daño en propiedad ajena El fraude, robo, y abuso de confianza, despojo de aguas e inmuebles, daño en propiedad ajena.

- 43
- 9.- Extorsión y administración fraudulenta, serán perseguibles a petición de parte ofendida.
 - 10.- Peligro de contagio venereo entre conyuges.
 - 11.- Etc.

De lo anterior hacerca de la querella podemos concluir que la querella procede a petición de parte ofendida y tratandose de personas morales procede solamente hecha por apoderado que tenga poder general para pleitos y cobranzas con cláusula especial.

3.- Extinción.

La muerte del ofendido, la muerte del responsable, perdón y la prescripción extinguen la querella.

a) La muerte del ofendido, según el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que : " En virtud de que el derecho para querellarse corresponde al agraviado, la muerte de éste lo extingue, siempre y cuando no se haya ejercitado, pues si se ejercitó y la muerte del ofendido ocurre durante la averiguación previa o en la instrucción del proceso, porque ya satisfecho el requisito de procebilidad se ha borrado el obstaculo para que el Ministerio Público cumpla su función de perseguir el delito. " (48)

b) La muerte del responsable nos dice el Lic. Colín Sánchez que " La muerte del ofensor también extingue el derecho de querella por falta de objeto y finalidad ; y puede darse durante la averiguación previa, en la instrucción o aún en la ejecución de sentencia. " (49)

(48) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 251

(49) Idem. pág. 254

c) El perdón " Es el acto a través de cual el ofendido por el delito, su legítimo representante o el tutor especial, manifiestan ante la autoridad correspondiente que no desean se persiga a quién lo cometió. Para estos fines, bastará que así lo manifiesten, sin que sea necesaria la explicación de el porqué de su determinación." (50)

d) La prescripción, en nuestro Código Penal, en el artículo 107 nos dice que "Cuando la Ley no prevenga otra cosa, la acción penal que nazca de un delito que solo pueda perseguirse por querrela del ofendido o algún otro acto equivalente prescribirá en un año, contando desde el día en que quienes puedan formular la querrela o el acto equivalente, tengan conocimiento del delito y del delincuente y en tres, fuera de esta circunstancia. "

Así pues debemos deducir que la querrela se extingue de cuatro formas a saber : que el ofendido haya ejercitado la querrela, pues

- 1.- Por la muerte del ofendido, pero esto antes de si fué ejercitada no se extingue.
- 2.- La muerte del responsable u ofensor por carecer de objeto y finalidad.
- 3.- El perdón, hecho por persona legitimada para otorgarlo, sin la necesaria explicación del porque de dicha determinación y,
- 4.- La Prescripción, que según nuestro artículo 107 del Código Penal en un año contado desde el día en que pudiendo formular la querrela, teniendo conocimiento

del delito y del delincuente no lo hicieron y 3 años fuera de esta circunstancia.

CAPITULO III

DETERMINACIONES DEL MINISTERIO PUBLICO

A.- EJERCICIO DE LA ACCION PENAL

1.- Concepto

Muchas han sido las definiciones que para explicar el concepto de acción penal se han pronunciado, entre estas definiciones encontramos la que nos obsequia el Licenciado Angel Martínez Pineda , al decir que la acción penal es " El deber jurídicamente necesario del Estado que cumple el órgano de acusación con el fin de obtener la aplicación de la Ley penal, de acuerdo con las formalidades del orden procesal." (51)

Así mismo el Maestro Guillermo Colín Sánchez nos dice que "Florian establece : ' la acción penal es el poder jurídico de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de derecho penal '. Este concepto es el mejor se adapta al procedimiento penal en México; nos parece el más sencillo no por eso carente de técnica, porque el poder jurídico a que se refiere es el emanado de la Ley, el cuál se justifica cuando se ha violado una norma del derecho penal y, será precisamente en razón de la pretensión punitiva estatal cuando previa satisfacción de determinados requisitos, se provoque la jurisdicción, cuyas consecuencias, serán la declaración de la culpabilidad o la absolución del sujeto de la relación procesal ."(52)

(51) MARTINEZ PINEDA, ANGEL. ob. cit. pág. 37

(52) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 229

Ahora bien, el Maestro Arturo Arriaga Flores, en su libro Derecho Procedimental Penal Mexicano, nos dice que la acción penal " Es el poder que tiene el Estado, a través de su órgano administrativo: Ministerio Público, de solicitar al órgano jurisdiccional la actualización de una sanción punitiva o pretensión punitiva en contra de una persona que se ha colocado en el supuesto antijurídico establecido por la propia norma legal..."(53)

En consecuencia y después de analizar el concepto de acción penal decimos que para nosotros la acción penal es el poder del Estado por medio de su órgano administrativo; Ministerio Público de excitar al órgano judicial penal con el fin de que este aplique la sanción a que se ha hecho acreedor un individuo al infringir la Ley Penal.

Es decir el Ministerio Público cuando ha reunido los requisitos indispensables que le marca la Ley, cuerpo del delito y presunta responsabilidad, pide al órgano judicial penal que aplique una sanción al infractor de la norma penal. Sí, porque el Ministerio Público al reunir el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad va a ejercer acción penal , es decir, va a motivar o excitar al órgano judicial para que sancione al presunto responsable de la infracción a la norma penal.

2.- Teorías Relacionadas con el Ejercicio de la Acción Penal.

Dijimos que la acción penal es el poder del Estado, por medio de su órgano administrativo Ministerio Público, de excitar al órgano judicial

(53) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 27

penal con el fin de que éste aplique la sanción a que se ha hecho acreedor un individuo al infringir la Ley Penal pues desde el momento en que se ha cometido un delito, el Estado debe solicitar la imposición de una pena para la persona que lo ha cometido, en tal consideración existen dos teorías en relación al nacimiento de la acción Penal :

- A.- Teoría de Oficiosidad
- B.- Teoría o Principio Dispositivo.

En lo que se refiere a la Teoría de oficiosidad " El principio de la oficialidad u oficiosidad de la acción penal (ufficalità de los italianos; o offizialitats prinzip de los alemanes), consiste en que el ejercicio de la acción penal debe darse siempre a un órgano especial del Estado llamado Ministerio Público, distinto del jurisdiccional, y no a cualquier ciudadano ni a la parte lesionada. También es llamado principio de la autoritariedad ya que el procedimiento penal debe promoverse por obra de una autoridad pública, como lo es el Ministertio Público. " (54)

La teoría o principio dispositivo, consiste según nos dice el Licenciado Arturo Arriaga " La imposición y aplicación de sanciones a las personas que se han colocado en el supuesto jurídico establecido en la norma, se encuentra en manos de los particulares quienes podrán solicitarla o no. Este principio rigió en las primeras etapas de la humanidad ". (55)

(54) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. pág. 60

(55) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 27

Lo que podemos concluir nosotros respecto a estas dos teorías, es que en la teoría de la oficiosidad, el encargado de ejercitar la acción penal es un órgano del Estado llamado : Ministerio Público, lo que actualmente acontece en nuestros tiempos, el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción penal, cuando se han reunido los requisitos necesarios para tal efecto, es decir, la comprobación del cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

En cuanto a la Teoría o Principio Dispositivo la imposición y aplicación de las sanciones está en manos de los particulares, es decir aquí el órgano de Estado Ministerio Público, no es el encargado de ejercitar la acción penal. Puesto que ésta teoría está en desuso actualmente, pues ya como lo dijimos el Ministerio Público es el encargado de ejercitar la acción penal.

3.- Naturaleza Jurídica de la Acción Penal.

La naturaleza jurídica de la acción penal consideramos es el instrumento o medio por el cual el Estado por medio de su órgano administrativo Ministerio Público hace valer la pretensión punitiva, con el fin de excitar y promover la decisión del órgano jurisdiccional sobre una determinada relación de Derecho penal, protegiendo así los intereses de la sociedad.

Decimos que es un instrumento, porque la acción penal es la clave para que se pueda provocar la actividad jurisdiccional, cuyas consecuencias serán las de declarar la culpabilidad o la absolución del sujeto en la relación procesal.

Ya que, sin este instrumento llamado acción penal no existiría la

relación procesal. Es decir no habría motivo por el cuál el órgano jurisdiccional pudiera intervenir, para decidir sobre la culpabilidad o no de algún sujeto, presumiblemente infractor de una norma penal.

4.- Carctéristiques de la Acción Penal

Una vez que se encuentran satisfechos los requisitos legales para que sea ejercida la acción penal, ésta, según la doctrina le atribuye las siguientes características :

- A) Autónoma
- B) Necesaria
- C) Pública
- D) Unica
- E) Indivisible
- F) Irrevocable, Irretractable e Invulnerable
- G) Intracendente

Autónoma.- Se dice que la acción penal es autónoma porque " Es absolutamente independiente de la función jurisdiccional, lo que está en perfecta armonía y concordancia con el principio de la autonomía de las funciones procesales, o sea, que cada órgano tiene sus atribuciones celosa y específicamente reservadas. " (56)

También el Licenciado Benjamín Arturo Pineda Perez nos dice que la acción penal es autónoma " Por ser independiente en forma total a la función jurisdiccional del Estado no entendiéndose esta autonomía como potestativo por parte del Estado, queriendo decir que esté a su libre capricho, sino más bien este deber como atribución del Ministerio Público deberá ejercitar la acción cuando haya reunido los elementos

necesarios del delito que conoció en contra del presunto culpable si que para este ejercicio pueda intervenir algún otro órgano o institución del Estado." (57)

Estamos de acuerdo con los citados autores, de que la acción penal es autónoma por que es independiente de la función jurisdiccional del Estado.

Necesaria.- Por lo que respecta a la característica de que es necesaria, el maestro Angel Martínez Pineda nos dice que : " Por determinación y exigencia intrínseca de su esencia, la acción penal es necesaria, inevitable ; porque si están reunidas las exigencias legales para su ejercicio, debe promoverse por el órgano de acusación, necesaria e inevitablemente. " (58)

Asimismo, respecto a esta característica nos habla el Licenciado Juventino V. Castro y nos señala que : "... no se puede aplicar ninguna pena sino a través del ejercicio de la acción penal que provoque una decisión jurisdiccional. La acción es necesaria para obtener tanto una declaración negativa como obtener la afirmativa. " (59)

Así como lo expresan los autores anteriormente citados, la acción penal es necesaria e inevitable porque al haberse reunido los elementos necesarios para ejercitar la acción penal, ésta debe promoverse necesaria e inevitablemente.

(57) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 118

(58) MARTINEZ PINEDA, ANGELOb. cit. pág. 42

(59) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. pág. 85

Pública.- Se dice que la acción penal es pública porque: "Se dirige a hacer valer el derecho público del Estado a la aplicación de la pena, al que ha cometido un delito aunque el delito cause un daño privado, la sociedad está interesada fundamentalmente en la aplicación de la pena destinada a protegerla, y se establece así la acción penal como pública." (60)

Así también el Maestro Arturo Arriaga Flores nos dice que la acción penal es pública "porque el Ministerio Público como representante de la sociedad protege intereses de carácter colectivo y no particulares. Al momento que se comete un ilícito, se ofende a la colectividad." (61)

Asimismo, "... se dice que es pública la acción penal porque sirve para la realización de una exigencia como requisito de procedibilidad como el deber de atribución del Estado, así el Ministerio Público tiene el deber de ejercitar la acción penal que en su carácter de pública define por sí mismo intereses sociales que al mismo tiempo lo hace con intereses privados y ninguna facultad dispositiva puede establecerse en favor del Ministerio Público que no tiene derechos patrimoniales sobre la acción penal en forma alguna." (62)

Lo que por nuestra parte podemos decir que la acción penal es pública porque protege intereses sociales.

(60) *Idem*, pág. 56

(61) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 31

(62) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 118

Única.- Ahora bien, se dice que la acción penal es única porque "... el Ministerio Público se encargará de reunir todas las pruebas y vestigios que encierran éstos en forma general y nunca será en forma especial para cada delito, es decir, la persecución e investigación siempre será para la conducta típica de que se trate de los delitos sin que se establezca en la investigación modalidades diferentes como las que se establecen en relación a los delitos." (63)

El Doctrinario, Licenciado Angel Martínez Pineda comenta al respecto que la acción penal es única porque independientemente de los delitos cometidos o imputados a un sujeto determinado, los involucra a todos en su totalidad.

En nuestra opinión, consideramos al igual que los autores citados, que la acción penal es única porque, si bien es cierto que a cada delito le corresponde una pena distinta, también lo es que el ejercicio de la acción penal es una, pues si tuviéramos que ejercitar acción penal distinta por cada delito tendríamos que construir acciones privatísticas para cada delito, lo cuál no es posible, ya que en páginas anteriores hemos considerado cuales deben ser los requisitos necesarios para ejercitar la acción penal, independientemente del delito de que se trate.

Indivisible.- La acción penal es indivisible porque involucra a la totalidad de los sujetos que han intervenido o tomado parte en la comisión del delito.

Respecto a esta característica el maestro Arriaga Flores nos dice que es indivisible " Porque será aplicable en contra de todas las

personas que han participado en un ilícito, estando para ello a las reglas de responsabilidad preceptuadas en el artículo 13 del Código Penal. Es decir, será aplicable a los autores intelectuales, materiales coautores, encubridores, etcétera ". (64)

Así pues, acción penal es indivisible " Porque siempre va a abarcar un todo, siempre se considerará a todas las personas que han participado en la comisión u omisión del delito y nunca en forma parcial o dividida, sino que al ejercitarse la acción por parte del órgano del Estado para ello en su conjunto a la aplicación de la pena o medida de seguridad que corresponda, es decir, cuando se otorgue el perdón por parte del ofendido hacia el sujeto activo del delito, si estuvieren varios participantes en el delito a todos procedería en perdón y nunca a tal o cuál persona participante, deberá ser este perdón para todos ". (65)

Irrevocable. Irretractable o Indisponibilidad.-Una vez que se ha ejercitado la acción penal el Ministerio Público no esta facultado para desistirse de ella como si fuera suyo el derecho a desistirse, en efecto " El principio de irrevocabilidad, irretractabilidad o indisponibilidad de la acción penal (denominaciones usadas por los diversos autores) consiste en que una vez que el Ministerio Público ha ejercitado la acción ante el órgano jurisdiccional, no puede desistirse de dicha acción, puesto que tiene la obligación dicho órgano estatal de continuar hasta que haya una decisión jurisdiccional que ponga fin al proceso ". (66)

(64) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 31

(65) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 119

(66) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. pág. 68

La acción penal es irrevocable. " Porque una vez que interviene el Ministerio Público no esta facultado para desistirse de ella, como si se tratara de un derecho propio, si existe delito y obteniendo las pruebas de éste se deberá ejercitar la acción penal, puede ser solamente como excepción en los delitos por querrela, pero no por delitos patrimoniales que son los llamados que se persiguen de oficio. " (67)

Sin embargo podemos decir que en la actualidad el Ministerio Público si puede desistirse de la acción basta con leer el artículo 138 del Código Federal de Procedimientos Penales, así como el artículo 140 del mismo ordenamiento legal en su último párrafo, estudio que por no ser motivo de este tema no abordaremos.

Intracendente.- Otra de las características de la acción penal es la de que no puede trascender, es decir, no puede pasar de una persona a otra como si fuera herencia " Por que ésta se encuentra limitada solamente a la persona responsable del delito por lo que no puede extenderse la acusación a familiares o amigos, siempre la acción penal se llevará a cabo hacia la persona física que se le imputa el delito con las pruebas debidamente a ese hecho, aunque la reparación del daño forma parte integrante de la pena que aplica el órgano jurisdiccional y que siempre deberá reclamarse de oficio por el Ministerio Público ya que es parte integrante de la acción penal aún cuando no la solicite el ofendido ante la causa penal y es el caso que éste renuncia a ella esta reparación del daño vendrá al beneficio del Estado ". (68)

(67) PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. Ob. cit. pág. 119

(68) Idem. pág. 120

Respecto a esta característica de la acción penal, debemos considerar lo contradictorio del artículo 10 del Código Penal para el Distrito Federal, el cuál nos dice : " la responsabilidad penal no pasa de la persona y bienes de los delincuentes, excepto en los casos especificados por la Ley ". La pregunta que nos podemos hacer es : ¿ Los delitos se pueden transmitir, como si fueran objetos ? consideramos que no y estamos en favor de este principio.

A.- TITULARIDAD DE LA ACCION PENAL.

La titularidad de la acción penal corresponde al Ministerio Público, quién es el único encargado de ejercitarla, pues es él, el encargado de la persecución e investigación de los delitos para poder acreditar el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad.

" La Constitución de 1917 estableció, en materia penal, una doble función del Ministerio Público : como titular de la acción penal y como jefe de la policía judicial; característica, esta última de extracción netamente nacional, como lo dijimos con anterioridad ". (69)

Asimismo, el Licenciado Arturo Arriaga Flores, nos dice : "La titularidad de la acción penal se encuentra en manos del Ministerio Público, de conformidad al Artículo 21 Constitucional. " (70)

Por lo que el Maestro Guillermo Colín Sánchez, nos dice que " La acción penal, como institución del Derecho de procedimientos penales, esta encomendada por mandato expreso de la Constitución General de la

(69) CASTRO, JUVENTINO V. Ob. cit. pág. 31

(70) ARRIAGA FLORES, ARTURO. Ob. cit. pág. 33

República, (art. 21), a un órgano del Estado : el Ministerio Público .

" No obstante, tratándose de delitos cometidos por los servidores públicos a que se refiere el artículo 110 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, vigente, la cámara de diputados, previa observancia de las formalidades legales que para el caso establece la Constitución, la ejercita ante el senado (arts. 109 y 110).

" En conclusión, salvo el caso en que interviene la cámara de diputados que es de verdadera excepción, el titular de la acción penal en México, lo es el Ministerio Público ". (71)

Por lo que nosotros decimos que la titularidad de la acción penal es del Ministerio Público.

B.- EL NO EJERCICIO DE LA ACCION PENAL.

1.- Presupuestos

Una vez agotada la averiguación previa, si se han comprobado el cuerpo del delito, y la probable responsabilidad, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal, en base al principio de legalidad, pues la acción no es de su propiedad.

Lo que la siguiente tesis jurisprudencial nos dice con relación al tema :

ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA. Conforme al artículo 21 de la Constitución el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De esto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho

(71) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 232

privado de los mismos. " (72)

El inicio del ejercicio de la acción penal se realiza con la consignación ante el órgano jurisdiccional. Para Franco Sodi la consignación " pone en movimiento... toda la actividad procesal, hace que se inicie el proceso, crea una situación jurídica especial para el presunto responsable, obliga al órgano jurisdiccional a la ejecución de determinados actos y obliga también al Ministerio Público, quien debe continuar por todas sus partes el ejercicio de su acción. " (73)

Para que el Ministerio Público se abstenga de ejercitar la acción penal en materia federal, se debe fundar en las causas enumeradas por el Código Federal de Procedimientos Penales, el que en su artículo 137 dispone :

a) Cuando la conducta o los hechos de que conozca no sean constitutivos de delito, conforme a la descripción típica contenida en la ley penal ;

b) Cuando se acredite plenamente que el inculpado no tuvo participación en la conducta o en los hechos punibles, y sólo por lo que respecta a aquel.

c) Cuando aún pudiendo ser delictivos la conducta o los hechos de que se trate, resulte imposible la prueba de su existencia por obstáculo material insuperable ;

(72) Quinta Epoca : TXXXIV, pág. 1180. Zárate Ignacio G. Idem, TXXXIV, pág. 2793. Compañía Mexicana de Garantías, S.A. Idem., T.C. pág. 1010. 82285/48. Idem., TLXXII, pág. 379. Gutiérrez Anselmo. Idem. CII, 3934/46. pág. 898

(73) FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano, México, 1939, pág. 179

d) Cuando la responsabilidad penal se halla extinguida legalmente, en los términos del Código Penal ; y

e) Cuando de las diligencias practicadas se desprenda plenamente que el inculpaado actuó en circunstancias que excluyen la responsabilidad penal.

El Ministerio Público debe apegarse estrictamente a los términos de la ley en el no ejercicio de la acción penal, pues de lo contrario estaría invadendo la función judicial, a quien corresponde exclusivamente la imposición de las penas y también la función opuesta, consistente en absolver de ellas.

Por ello el Ministerio Público debe estar guiado por el principio *In Dubio Pro Societate*, a diferencia del que norma el órgano jurisdiccional, *In Dubio Pro Reo*.

2.- Procedimientos.

En materia federal, el Ministerio Público formulará un proyecto de acuerdo de no ejercicio de la acción penal. Citará al denunciante u ofendido para notificarle el proyecto y le concederá un plazo de quince días hábiles, para que presente las observaciones procedentes (art. 133, Código Federal de Procedimientos Penales y acuerdo 4/84, sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal).

Si el ofendido desvirtúa las bases del proyecto se continuará con la integración de la averiguación previa, en caso contrario, ésta y las observaciones del denunciante serán turnadas, por conducto de

la Dirección de Averiguaciones Previas, a la Dirección Técnica Jurídica. Esta formulará el dictámen que proceda, remitiéndolo al Subprocurador para que resuelva en definitiva el no ejercicio de la acción penal. (acuerdo 4/84 sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal).

Resuelto en definitiva el no ejercicio de la acción penal, se enviará el expediente al archivo, remitiendo copia de la resolución al Subprocurador a la Dirección Técnica Jurídica, al Sistema de Evaluación de Resultados y al Agente del Ministerio Público Federal que consultó el no ejercicio de la acción penal. (acuerdo 4/84 sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal).

En caso de que la Dirección General de Averiguaciones Previas considere que es procedente el ejercicio de la acción penal y por su parte, la Dirección de Consignaciones, dependiente de la Dirección General de Control de Procesos, estime que no procede, se deberá remitir la averiguación previa a la Dirección General Técnica Jurídica para que resuelva lo conducente (art. 17, fracc. IV Reglamento Interior de la Procuraduría General de Justicia del Distrito Federal).

3.- Archivo o sobreseimiento administrativo.

Una vez concluida la averiguación previa el Ministerio Público puede tomar la decisión de consignar, reservar o archivar.

La resolución de reserva procede cuando por una situación de hecho o por una dificultad material no se comprueba la existencia del delito o la responsabilidad de un delito, pero quedan por practicarse algunas diligencias. El artículo 131 del Código Federal de Procedimientos

Penales señala al respecto : " Si de las diligencias practicadas no resultan elementos bastantes para hacer la consignación a los tribunales y no aparece que se pueda practicar otras, pero con posterioridad pudieran allegarse datos para proseguir la averiguación se reservará el expediente hasta que aparezcan esos datos, y entre tanto se ordenará a la policía que haga investigaciones tendientes a lograr el esclarecimiento de los hechos ".

Al resolverse en definitiva el no ejercicio de la acción penal se envía el expediente al archivo. Se denomina archivo lo que constituye un sobreseimiento administrativo. Es materia de controversia el efecto que produce este sobreseimiento, al tratar de determinar si sus efectos son difinitivos o provisionales.

Dentro de los autores que se apegan al carácter definitivo de la resolución de archivo, tenemos a Manuel Rivera Silva que nos comenta " La resolución de archivo se dicta cuando se han agotado todas las diligencias y ... el dejar abiertas las averiguaciones en forma indefinida, riñe con los principios generales del derecho que buscan siempre la determinación de situaciones firmes y no indecisas, debiendose recordar que el instituto de la prescripción precisamente se alimenta en esta idea. " (74)

El Doctor Sergio García Ramírez también acepta la definitividad de los efectos al expresar : " Si el archivo se funda en la carencia absoluta de elementos para consignar (falta de delito o de responsabilidad del

indiciado), en la imposibilidad material e insuperable de prueba del delito en la extinción de la pretensión (por prescripción, amnistía, muerte del inculpado), No existe inconveniente alguno en aceptar la definitividad de aquella resolución. A lo sumo, podría admitirse, como solución intermedia, la simplificación del curso de la prescripción." (75)

Otros autores se oponen a la postura anterior, y se pronuncian a favor de la provisionalidad de los efectos, entre ellos tenemos a Guillermo Colín Sánchez, al definir que "La determinación de archivo no significa que 'por haber resuelto así ya no es posible hacer nada', pues en cuanto aparezcan nuevos elementos, el Ministerio Público queda obligado a continuar la averiguación, porque carece de funciones jurisdiccionales y sus determinaciones no causan estado". (76)

La última postura nos parece más acertada, pues claramente en el artículo 21 Constitucional se distinguen dos funciones la que le corresponde a la autoridad judicial única facultada para imponer penas y la que le corresponde al Ministerio Público, encargado de la persecución de los delitos.

En la legislación común existe una laguna a éste respecto. Por otra parte en el derecho federal se otorga la definitividad de efectos a la resolución de archivo, señala el artículo 139 del Código Federal de Procedimientos Penales: "Las resoluciones que se dicten ... producirán el efecto de impedir definitivamente el ejercicio de la acción penal respecto de los hechos, que la motiven".

(75) GARCÍA RAMÍREZ, SERGIO. Ob. cit. pág. 123

(76) COLÍN SANCHEZ, GUILLERMO. Ob. cit. pág. 260

CAPITULO IVNECESIDAD DE CONTROLAR EL NO EJERCICIO DE LA ACCION
PENAL.

A.- DIVERSOS MEDIOS DE CONTROL.

Como todo órgano estatal, los actos del Ministerio Público deben ser regulador por diversos medios de control.

Estos pueden ser : el interno jerárquico, por un superior que revisa la decisión del Agente del Ministerio Público. El externo jurisdiccional, dando facultad a los tribunales de analizar si la actuación del órgano acusador está apegado a las disposiciones legales que lo rigen, sistema que es criticado como una regresión al sistema inquisitorio; el sistema de acción privada subsidiaria, en virtud del cual se faculta al particular a actuar en caso de inercia del Ministerio Público

Al respecto Niceto Alcalá Zamora comenta que " para frustrar semejantes maniobras en que se aúnan encubrimiento e impunidad por parte del cuerpo que debería ser su enemigo mortal, habría que acabar con el presente monopolio acusador estatal. Esta solución permite, a su vez, dos variantes : la acusación particular subsidiaria, que sólo entraría en juego cuando el Ministerio Público no dedujese la oficial y la acusación particular principal, que se consentiría en cualquier caso y que disfrutaría de iguales derechos y oportunidades que el Ministerio Público. " (77)

Y por último un sistema mixto, que ofrece mayor control de la legalidad en el ejercicio de la acción penal.

(77) ALCALA ZAMORA, NICETO. Derecho Procesal Mexicano, Porrúa, S.A., Tomo I, México, 1976, pág. 518

Javier Piña y Palacios propone otro medio de control, " ¿ por qué, no trata de solucionar el problema empleando una técnica parecida a la del amparo ? No digo que sea la misma, pero, ¿ por que no utilizar la experiencia que nos ha dado esa institución ? para con ella organizar una nueva que permita el funcionamiento de la garantía social con el objeto de salvar definitivamente el escollo que presenta el libre desarrollo del Ministerio Público la actividad equivocada del mismo que puede tener por origen la pasión, el error o la ignorancia. Si mediante una técnica parecida a la del amparo, erigiéndose en garantía social ese derecho, la Suprema Corte pudiera intervenir en el exámen y decisión de si la garantía había sido o no violada por la abstención del Ministerio Público, en el ejercicio de su acción penal, creo que la solución del problema se habría encontrado. " (78)

Complementa su idea Piña y Palacios al proponer un capítulo en la Constitución " De los Derechos de la Sociedad ", otorgando a los miembros de la misma, la facultad de provocar la actividad de la Corte, como interesados en que a esa sociedad de la que forman parte se le repare el daño que le ha causado el delito.

Según nuestra opinión, no es necesaria la creación de dicha figura propuesta por Piña y Palacios, al respecto podemos citar a Ignacio Burgoa, para quien " el deber del jurista consiste bajo un aspecto muy relevante de su misión social, en acoplar o ajustar los conceptos tradicionales a las exigencias que la dinámica de la -----

sociedad vaya imponiendo, sin ocurrir al comodo expediente de sugerir frecuentes y reiteradas reformas normativas. " (79)

Por su parte, Teófilo Olea y Leyva propone " para evitar tal hipertrofia de las funciones del Ministerio Público es menester de Lege Ferende, crear un órgano de control externo de la institución, que, además del amparo, pueda opinar y resolver libre e independientemente sobre el ejercicio o el abandono de las acciones penales, poniendo en colaboración a ciertas y determinadas autoridades u órganos del Estado, con función revisora y medios de impugnación de esos actos, como se práctica en otros países. " (80)

El mismo comentario que hicimos respecto a Piña y Palacios, podemos hacer con relación a ésta proposición, puesto que el control del Ministerio Público se puede realizar mediante la actual legislación que rige en México, sin necesidad de reformas, basta una acertada interpretación que de ella se haga a través de la Suprema Corte.

B.- INEFICACIA DEL CONTROL INTERNO.

La revisión jerárquica está regulada por el Código Federal de Procedimientos Penales y de manera más explícita por el acuerdo 4/84 sobre la resolución de no ejercicio de la acción penal.

Expresa el artículo 133 del Código Federal de Procedimientos Penales, " Cuando en vista de la averiguación previa, el agente del Ministerio Público a quien la Ley Reglamentaria del artículo 102 de la

(79) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Ministerio Público en el Juicio de Amparo, El Foro, 4a Epoca, No. 43, México, 1963, pág. 80

(80) OLEA Y LEYVA TEOFILLO, EL Artículo 21 Constitucional, Crimnalla, Revista de Ciencias penales, Año XI Febrero, No. 2, 1945, pág. 110.

Constitución General de la República faculta para hacerlo, determinare que no es de ejecitarse la acción penal por los hechos que se hubieren denunciado como delitos, o por los que se hubiere presentado querrela, el denunciante, el querellante o el ofendido podrán ocurrir al Procurador General de la República dentro del término de quince días, contados desde que se les haya hecho saber esa determinación, para que este funcionario, oyendo el parecer de sus agentes auxiliares, decida en definitiva si debe ejercitar o no la acción penal. Contra toda resolución del Procurador no cabe recurso alguno, pero puede ser motivo de responsabilidad. "

El control jerárquico se realiza en la propia institución, en el cuál el Procurador o Subprocurador autoriza los actos de sus agentes, verificando que éstos sean conforme a derecho.

Muchas críticas merece la existencia del control interno, partiendo del supuesto de que todo medio de control implica el conocimiento de una autoridad diferente, que tenga cierta independencia del sujeto a quién se van a revisar sus actos. Se pierde la fuerza de dicha revisión en el momento que es el propio Procurador quién autoriza el no ejercicio y a su vez quien va a revisar del mismo acto, convirtiendose en juez y parte de una situación jurídica controvertida. Con relación a ello Rafael Mateos Escobedo expresa " No se le ve la utilidad de tocar las diversas piezas de un teclado que han de dar una sola nota. La misma autoridad, cuyos representantes están vinculados por una unidad de criterio y acción ... ejecuta el acto impugnado de ilegalidad y lo revisa

soberanamente, sin permitir la injerencia de ningún otro órgano imparcial." (81)

Ante la ineficacia del control jerárquico, surge la necesidad de otro medio de control que permita cuestionar y obligar al Ministerio Público para que actúe dentro de un marco de legalidad.

C.- NECESIDAD DE UN CONTROL EXTERNO.

El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir los delitos, " le incumbe ", según el artículo 21 constitucional, rige en México el principio de legalidad, por ello el ejercicio de la acción penal es una obligación del Ministerio Público pues no queda a su arbitrio el decidirlo, ya que no es facultad patrimonial de éste. De ello surgen varias cuestiones, ¿ qué sucede en el caso de que no ejercite la acción penal cuando se han reunido los presupuestos legales necesarios para ello ? ¿ de qué manera influye o perjudica al ofendido, la inercia del Ministerio Público ? y finalmente ¿ en que forma se puede controlar la actuación del representante social, para evitar la anarquía ?.

Debido a la jurisprudencia de la Corte, en nuestra legislación no se contempla un medio de control eficaz para limitar esa prepotencia de que está investido el Ministerio Público. Cuando no funda su actividad inacusatoria se rompe el orden jurídico, actuación que no debe ser tolerada, por el contrario, se debe controlar en función de la seguridad jurídica social.

El ejercicio de la acción penal inicia el procedimiento, por ello, al momento que decide no acusar el Ministerio Público, no sólo desvirtua

(81) MATEOS ESCOBEDO, RAFAEL. El Juicio de Amparo Contra la Indebida Inercia del Ministerio Público, Revista Jurídica Veracruzana, No. 3 1946, pág. 230

su propia función, sino que también evita que inicie su actividad otro órgano, el jurisdiccional, interrumpiendo de manera tajante la impartición de justicia. Resulta inconcebible, que nuestro sistema jurídico exista una autoridad cuyos actos no están sujetos al control de ningún órgano. Pues si bien puede incurrir en responsabilidad esto de ninguna manera deja sin efecto el acto controvertido del no ejercicio.

Con respecto al ofendido, al momento que el Ministerio Público decide no actuar, se le esta privando de derechos patrimoniales, consistentes en la reparación del daño causado por el ilícito penal. Puesto que, si bien es cierto que puede optar por la vía civil llega deformada la pretensión reparadora del perjudicado por el delito. El artículo 489 del Código Federal de Procedimientos Penales establece que sólo se puede acudir ante los tribunales civiles cuando no se ha promovido el incidente de responsabilidad civil en el proceso penal y después de que se ha fallado en éste.

El ofendido necesita de un medio adecuado para reclamar sus derechos a la reparación del daño, coartado por la inercia del Ministerio Público. La vía más idónea la constituye el juicio de amparo. Con relación a este punto sostiene Rafael Zubarán Capmany, que en " nuestro régimen político compete a la justicia la inspección y control del funcionamiento regular o legal de toda la maquinaria estatal... por el artículo 133 de nuestra Constitución impone a todos los jueces el deber de atenerse a ella. " (82)

(82) ZUBARAN CAPMANY, RAFAEL. El Ministerio Público ante la Ley, Criminología, Año XXIX, No. 4, Abril, México, 1963, pág. 212.

No hay necesidad de realizar reformas legales para establecer la procedencia del amparo, mediante una aceptada interpretación a las normas respectivas, se puede deducir que es correcto acudir a esa vía para restituir al ofendido en sus derechos.

Guillermo Colín Sánchez, con relación a la negativa del Ministerio Público de ejercitar la acción penal, considera que en nuestro derecho " no existen verdaderos medios de control para esos casos, como en otros países en donde se ha establecido el concurso subsidiario de particulares... la intervención señalada por el Código Francés al tribunal de apelación supliendo al Ministerio Público cuando éste manifieste inactividad o falta de interés. " (83)

Además contempla la posibilidad de acudir al juicio de amparo puesto que es una institución creada para mantener el imperio del orden jurídico frente a todo acto arbitrario de quién detenta el poder.

D.- PROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO.

El artículo 21 de la Constitución no señala la imposibilidad de que, cuando no se justifica el no ejercicio de la acción penal, dicha decisión sea inimpugnable. En este sentido Ignacio Burgua expresa " La improcedencia constitucional de la acción de amparo, distinta de su improcedencia legal, sólo puede establecerla la Constitución ; en otras palabras, es únicamente la Ley Suprema la que puede consignar las hipótesis en que no sea factible la procedencia del juicio de amparo por modo absoluto, esto es, sin que esta dependa de factores contingentes que, en caso concreto, puedan vedar el ejercicio válido de la

(83) COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, S. A., 1979, pág. 260.

acción Constitucional. " (84)

El artículo primero de la Ley de Amparo menciona que el juicio tiene por objeto resolver las controversias que se susciten por actos de autoridad que violen las garantías individuales. Por ello es necesario cuestionarnos si la negativa del Ministerio Público para el ejercicio de la acción penal, constituye un acto de autoridad. Para Jorge García Rojas " El agente del Ministerio Público en representación del Estado ... actúa en el ejercicio de una atribución pública cuyo imperio es indudable : el ejercicio de la acción penal. " (85)

En la misma posición Octavio Medellín Ostos escribe : " Las actividades del Ministerio Público tienen dos aspectos, actos que por sí no son definitivos para crear o decidir una situación de derecho - y aquí se acerca a la actividad del particular - y que necesitan la decisión del juez para que la situación de derechos se cree ; y actos que por sí solos crean una situación jurídica. " (86)

Basandonos en los anteriores argumentos, podemos afirmar que el Ministerio Público actúa como autoridad en la cuestión debatida, pues tiene facultad de decisión y ejecución, de acuerdo al artículo 11 de la Ley de Amparo, que afirma : " Es autoridad responsable la que dicta u ordena, ejecuta o trata de ejecutar la ley o el acto reclamado. "

(84) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A., México, 1992, pág. 488

(85) GARCIA ROJAS, JORGE. El ministerio Público y El Juicio de Amparo. El Foro, Organó de la Barra Mexicana, No. 43 4a Epoca, México, 1963, pág. 84

(86) MATEOS ESCOBEDO, RAFAEL. Ob. cit. pág. 225

Una vez establecido el carácter de autoridad que tiene el Ministerio Público, la siguiente cuestión estriba en determinar las garantías violadas por éste, para que pueda proceder el juicio de amparo. El ofendido por el delito, puede invocar el artículo 14 constitucional, párrafo segundo, que dispone " Nadie podrá ser privado de la vida, de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. " Con relación a este artículo, menciona Juventino V. Castro que " El acto de privación de derechos que lleva a cabo una autoridad se traduce o puede consistir en una disminución, menos cabo o merma de la esfera jurídica del gobernado . " (87)

Tal perjuicio se ocasiona al ofendido, por parte del Ministerio Público, puesto que le priva de un derecho patrimonial, consistente en la reparación del daño causado por el delito, sin darle la oportunidad de que sea en el juicio, donde el órgano jurisdiccional decida al respecto. Pues aún en el supuesto de que tiene la vía civil, ¿ Cómo va demandar la reparación de un daño causado por un delito, si no se ha dictado la sentencia respectiva señalando que tal acto constituye un hecho delictivo ?.

Siguiendo el pensamiento de Rafael Zubarán Capmany, podemos afirmar que existe una violación del artículo 17 constitucional, pues ésta

(87) CASTRO, JUVENTINO V. Lecciones de Garantías y Amparo, Porrúa, S.A., México, 1978, pág. 219

disposición garantiza al afectado por el ilícito penal, que el Estado a través de los tribunales administrará justicia, la cual deberá solicitar el ofendido por medio del Ministerio Público. Es en esta forma como el órgano acusador viola la garantía de la expedita administración de justicia. (88)

También se puede argumentar por parte del ofendido, el artículo 16 constitucional, pues el Ministerio Público debe fundar y motivar la resolución en la cuál expresa el no ejercicio de la acción penal, lo cuál es susceptible de cuestionarse en el juicio de amparo, debido a que los actos del Ministerio Público no son soberanos y por ello susceptibles de impugnarse por medio del amparo.

Otro artículo violado es el 21 Constitucional, porque de él se desprender que el Ministerio Público no está facultado para absolver de los delitos, sino que exclusivamente es la autoridad judicial quién puede imponer penas y a contrario sensu, absolver de ellas ; y con la negativa de ejercitar la acción penal, el Ministerio Público está realizando una falsa sentencia absolutaria, que priva al ofendido de su derecho a la reparación del daño.

E.- JURISPRUDENCIA.

No es nuevo el concepto de la procedencia del amparo en el tema en cuestión, ya lo contemplara la Ley Orgánica del Ministerio Público del Distrito Federal de 1919, que " Admitía el recurso extraordinario del amparo ", en su artículo 26. Ha habido algunas tesis de la Corte que están a favor del amparo, entre ellas podemos citar las siguientes :

" MINISTERIO PUBLICO, PROCEDENCIA DEL AMPARO CONTRA EL, POR NO INTENTAR LA ACCION . Si el artículo 21 Constitucional establece que la imposición de las penas es propia y exclusiva de la autoridad judicial, y que la persecución de los delitos incumbe al Ministerio Público y a la policía judicial, ésta bajo la autoridad de aquél, y si el Ministerio Público por imperativo legal tiene una doble función al intervenir en la persecución de las delitos, ya como autoridad, al practicar diligencias previas y dentro de éstas comprobar el cuerpo del delito y asegurar al delincuente, o al abstenerse a ejercitar tales actos; o ya como parte pública, cuando ejercita la acción penal ante los tribunales de justicia para el castigo del culpable y la civil representación de la víctima del delito y del mismo Estado, el amparo, en el primer caso, es procedente, supuesto que en él ejerce el Ministerio Público funciones con imperio y decisión, y no lo es en el segundo, porque las funciones que ejercita están sujetas a la estimación de la autoridad judicial. La justificación de ésta interpretación de las funciones del Ministerio Público no puede ser más atinada, pues se advierte que aún el artículo constitucional comentado divide en forma categórica las actividades de imperio de la autoridad judicial y el Ministerio Público; las de aquella como exclusivas para la imposición de las penas, y las de éste como a quién incumbe la persecución de los delitos. El empleo del transitivo ' persecución ' y del tiempo verbal neutro ' incumbe ', uno y otro empleados en la redacción del artículo citado, denotan que la acción del Ministerio Público es ya, de por sí, imperativa, supuesto que está a cargo de él, o en su obligación de ejercitarla, esa persecución. Pero si esta actuación es función de imperio,

al igual que la del juez en cuanto ejerce la de imponer penas, y la de éste último está sujeta al control, en final término y por provenir de autoridad, del juicio de garantías, no obstante su exclusividad con cuanta mayor razón debe estarlo aquella : que no siendo exclusiva, sino sólo de su incumbencia, es proveniente también de autoridad. De aquí que proceda concluir que si el Ministerio Público no intenta la acción penal porque su voluntad de ejercer la función persecutoria no se inclina a ello, su acto decisivo, aún de calidad negativa, debe estar sujeto, por los efectos positivos que entraña, a una revisión, a un control constitucional que permita apreciar si aquel se estructuró o no con apego a los presupuestos de legalidad. Lo contrario equivaldría a ampliar las facultades del Ministerio Público a órbitas que el artículo 21 constitucional no concentra en el y darle una primacía de imperio y de acción decisoria superiores a las que el texto aludido confiere a la autoridad judicial, supervisada por el juicio constitucional, no obstante que su facultad - la que el artículo le otorga - le es propia y exclusiva. "

T.LXXXVIII, p. 2118, amparo penal 5224/45, Olivera Moreno Jesús, 7 de junio de 1946, mayoría de 3 votos.

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS, CUANDO SE ABSTIENE DE EJERCITAR LA ACCION PENAL ". Debe declararse procedente el juicio de garantías contra actos del Ministerio Público, al negarse a ejercitar la acción penal. En efecto, el artículo 14 Constitucional dispone que nadie podrá ser privado de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del

procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho ; y es claro que la obligación de reparar el daño, por el autor de un hecho delictuoso, constituye un derecho en favor del ofendido por el delito, pues, el propio hecho delictuoso le causa un daño patrimonial, que es la consecuencia de la actuación ilícita, de manera que para privarse de su derecho a la reparación del daño, de conformidad con la disposición constitucional precitada, debe serlo ante los tribunales previamente establecidos. Ahora bien, si el tribunal competente para hacer una declaratoria de tal naturaleza es el penal, desde el momento en que los hechos denunciados por el ofendido los considera con el carácter de delictuoso, el requisito indispensable para que el tribunal decida, es precisamente que el Ministerio Público ejercite la acción penal, puesto que si de un hecho delictuoso surge el derecho del Estado para ejercitar la acción penal, quién lo encomienda como función obligatoria al Ministerio Público, e igualmente la acción civil reparadora; cuando el daño privado haya en realidad surgido, la acción privada se encuentra sujeta al ejercicio de la acción pública. Es verdad que el daño por los hechos denunciados puede apreciarse incorrectamente que tales hechos son de carácter penal, cuando en realidad pueden serlo de carácter civil, y que al considerarlo así el Ministerio Público, lógicamente se abstenga de consignar al tribunal competente los hechos denunciados; pero resulta absurdo que, si toda autoridad está sujeta a un control constitucional en virtud del cual existe la posibilidad de que se reparen sus errores que violen garantías constitucionales , en perjuicio del afectado por el error de una autoridad, al Ministerio Público, que es

igualmente autoridad, se le considera un funcionario omnipotente, cuyos errores deban considerarse legalmente irreparables. No resulta congruente el razonamiento de que el ofendido por un hecho delictuoso no es desposeído de sus propiedades, posesiones o derechos por la inactividad del Ministerio Público, en el ejercicio de la acción penal, tomando en cuenta que le queda al ofendido libre la vía civil, para hacer respetar sus derechos, pues tal eventualidad no podrá convertirse en realidad, sino tan sólo en el caso de que los hechos denunciados sí revistan el carácter de civiles, pues en el caso de que la obligación de reparar el daño, sea la resultante de la comisión de un hecho delictuoso, el juez civil no podría examinar los hechos sin hacer declaraciones en relación con el cuerpo del delito y la responsabilidad penal del autor de los actos ilícitos penales, con el exclusivo fin de declarar la obligación de reparar, para lo cual su competencia no lo autoriza. Resulta igualmente inoperante alegar que el artículo 21 autoriza la inactividad del Ministerio Público en los casos en que realmente exista la comisión de un delito, pues el hecho de que le incumba al Ministerio Público la persecución de los delitos no puede deducirse lógicamente, jurídica ni constitucionalmente, que le incumba la no persecución, como si se tratara la acción persecutoria de un derecho sustantivo que ingresa al patrimonio personal de la institución del Ministerio Público; y con apoyo en dichas consideraciones las funciones de la autoridad, que se están examinando, están sujetas al control constitucional, bajo el cual se encuentran todas las autoridades del país, para examinar si en la realidad existió una violación de garantías constitucionales. "

T. CI, p 798, Amparo Penal en revisión 8-488/48, Concha Lencona Alfonso de la, 25 de julio de 1949, mayoría de tres votos.

Sin embargo ahora veremos como predomina el criterio que niega la procedencia del amparo ante la inercia del Ministerio Público. Básicamente nos damos cuenta que son cuatro los argumentos que esgrime la Suprema Corte para oponerse a que proceda el Juicio de Amparo:

1) El que considera al Ministerio Público como parte y no autoridad al momento de ejercitar la acción penal.

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DEL, CUANDO OBRA COMO PARTE, NEGANDOSE A EJERCITAR LA ACCION PENAL. Cuando el Ministerio Público ejercita la acción penal o determina no ejercitarla por no reunirse en la averiguación elementos para ello, actúa como parte y no como autoridad. De tal suerte que si el amparo se promueve contra la confirmación por el Procurador General de Justicia a la determinación del agente del Ministerio Público, en que se negó a ejercitar la acción penal porque no se reunieron elementos suficientes para ello en la averiguación, el amparo debe sobreseerse por improcedente, dado que en la fase de la actuación del Ministerio Público en que nació el acto reclamado por el quejoso, aquel no tenía el carácter de autoridad, sino de parte. "

Tribunal Colegiado del Décimo Circuito. Amparo en revisión 476/74- Miguel Bolaños Gordillo.- 30 de junio de 1975, - Ponente : Rafael Barredo Pereira. - secretario Héctor Ruíz Elvira. Boletín año II junio, 1975. Num. 18. Tribunales Colegiados de Circuito. Pág. 88

Anteriormente ya comentamos este punto, al señalar que sí actúa como autoridad el Ministerio Público en este caso, en el mismo sentido

opinan Juventino V. Castro, Rafael Mateos Escobedo y aún Sergio García Ramírez autor que se opone a la procedencia del amparo menciona " Es claro que la no consignación involucra un acto de autoridad y una decisión de quien todavía no es parte en el proceso. " (89)

Cuando estima la Suprema Corte que conceder el amparo usurparía funciones que le corresponden al Ministerio Público, cayendo en el sistema inquisitivo :

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si no se alega como concepto de violación que el Ministerio Público haya dejado de practicar diligencias sustanciales para el esclarecimiento de los hechos, antes por el contrario, se dice que la averiguación previa fue agotada, sino que a juicio del Ministerio Público no hay acción penal que ejercitar, entonces es correcta la resolución que desechó la demanda de amparo, pues opinar en contrario sería vulnerar el artículo 21 constitucional que deja a la incumbencia del Ministerio Público la persecución de los delitos, en tanto que la imposición de las penas la prescribe propia y exclusiva de la autoridad judicial. Ahora bien, si el ejercicio de la acción persecutoria es facultad del Ministerio Público y, por lo tanto, no forma parte del patrimonio privado; y si el quejoso no reclama la práctica de diligencias pendientes, entonces de conceder el amparo, tendría los efectos de obligar al Ministerio Público a quién a encargado la constitución de ejercitar la acción penal, a ejercerla, y su obligación desplazaría a éste funcionario de su ejercicio persecutorio, para entregarlo a la autoridad judicial cosa que, a la luz del artículo 21

de la Carta Política, es inadmisibles, ya que, se repite, la autoridad judicial sólo tiene una función juzgadora."

Amparo en revisión 3934/1946. Vizcaino Gilberto E. Octubre 28 de 1949. Mayoría de 3 votos. 1a SALA.- Quinta Epoca. - T.CII, p.898.

En forma similar a la tesis anterior Aguilar y Maya opinan que " la libertad de apreciación por el Ministerio Público de los hechos materia de una averiguación o proceso penal, es un corolario de sistema acusatorio, que veda toda ingerencia a los tribunales y a los ofendidos en el ejercicio de la acción persecutoria. " (90)

La Resolución de la Suprema Corte de Justicia si otorgará el amparo, de ninguna manera implica que ella misma esté ejercitando la acción penal, con el amparo unicamente se le ordena a la autoridad respectiva que apegue sus actos, a las disposiciones constitucionales violadas. Ya que, de seguirse la tesis citada, invadiría la Suprema Corte al poder Legislativo o Ejecutivo, cuando revisara la constitucionalidad de sus actos. Por ello, menciona el Doctor Ignacio Burgoa, " llegaríamos a la conclusión de que en todo caso de concesión de un amparo, el Poder Judicial Federal invadiría la esfera de competencia de la autoridad responsable, al obligar a ésta a realizar el acto omitido reclamado ." (91)

(90) AGUILAR Y MAYA, JOSE. Dignidad y Funciones del Ministerio Público, Revista de Derecho Penal, Universidad Autónoma de San Luis Potosí, T. II, No. 7, Abril-Mayo, 1942, pág. 45

(91) BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, pág. 488

A su vez, no se puede caer en el sistema inquisitivo, pues el tribunal de amparo no conocerá el proceso penal correspondiente.

3) Considera la Corte que no se afectan intereses privados, sino exclusivamente el derecho social de perseguir el delito :

" MINISTERIO PUBLICO, AMPARO CONTRA SUS ACTOS. Si se desprende de las constancias originales de la averiguación practicada por el Ministerio Público, en ocasión de la denuncia hecha por la quejosa, que todas aquellas diligencias que solicitó la interesada y las que fueron necesarias, se practicarón sin quedar pendientes ninguna y, por último que una vez que se agotó la averiguación, el agente del Ministerio Público resolvió abstenerse de ejercer la acción penal, acuerdo que fué confirmado por el Procurador de justicia ; entonces, debe decirse que si bien es verdad que el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, conforme a los términos del artículo 21 de la Constitución General de la Republica, también es que resulta la improcedencia de ese ejercicio, por parte del Ministerio Público cuando los datos que arroja la averiguación son insuficientes para darle vivencia, debiendo advertirse que, aún en el supuesto de que fuera susceptible de juzgarse indebida, lesionaría, en último extremo el derecho social de perseguir los delitos, lo cual sería motivo para seguir un juicio de responsabilidad, pero de ninguna manera daría materia para una controversia constitucional; pues de establecerse lo contrario, es decir, de conceder el amparo, éste tendría por objeto obligar a la autoridad responsable a ejercer la acción penal, lo cual equivaldría dejar al arbitrio de los tribunales de la Federación la persecución de los delitos, contrariando expresamente el contexto del artículo 21 invocado.

"

T. CV. p. 1926, Amparo Penal en revisión 2600/48, Ross Barberena María, 30 de agosto de 1950, mayoría de 3 votos.

Al negarse a actuar el Ministerio Público, se priva al ofendido de los derechos que tiene a la reparación del daño, puesto que aún cuando se promoviera al Ministerio Público un juicio de responsabilidad, de ninguna manera quedarían salvaguardados sus derechos. De esta manera, el Ministerio Público viola el derecho social de perseguir los delitos, que da lugar a un juicio de responsabilidad ; pero también viola el derecho del ofendido a la reparación del daño, que da lugar al juicio de amparo.

4) Afirma la Suprema Corte que el ejercicio de la acción penal es exclusivo del Ministerio Público y no compete a los particulares :

" ACCION PENAL, EJERCICIO DE LA . Conforme al Artículo 21 de la Constitución, el ejercicio de la acción penal compete exclusivamente al Ministerio Público, como representante de la sociedad, y no a los particulares. De ésto se deduce que dicha acción no está ni puede estar comprendida en el patrimonio de estos, ni constituye un derecho privado de los mismos. "

Quinta Epoca: T.XXXIV, Pág. 1180. Zárate Ignacio G. Idem, T. XXXIV, pág. 2593. Compañía Mexicana de Garantías S.A. Idem, T.C. pág. 1010. 8285/48. Idem, T. LXXII, pág. 379. Gutiérrez Anselmo. Idem, T. CII, 3934/46. pág. 898.

La Constitución en su artículo 21, jamás menciona que sea facultad exclusiva del órgano acusador, el ejercicio de la acción penal. Señala Héctor Fix Zamudio " De dicho precepto no se desprende con claridad la existencia del monopolio del ejercicio de la acción penal en

favor del Ministerio Público. " (92)

El particular en ningún momento pretende realizar el ejercicio de la acción penal por sí mismo, lo que demanda es que en el amparo se declare la falta de fundamento y motivación en la negativa del Ministerio Público, lo cuál le causa un perjuicio, al no obtener la reparación del daño causado por el ilícito penal.

(92) FIX. ZAMUDIO, HECTOR. Función Constitucional del Ministerio Público. Anuario Jurídico, UNAM, 1978, pág. 193

CONCLUSIONES

1.- El Ministerio Público es una institución dependiente del poder ejecutivo, encargada de la investigación y persecución de los delitos, así como del ejercicio de la acción penal cuando se han reunido los requisitos exigidos por la ley. También en los casos en que la ley expresamente lo faculte, todo lo anterior en representación de la sociedad.

2.- En Francia es donde surge la figura del Ministerio Público, pues el Ministerio Fiscal que existía en aquellos tiempos (1810) era el titular del ejercicio de la acción penal, teniendo la actual figura del Ministerio Público gran parecido.

3.- La Actual Figura del Ministerio Público es fruto del mensaje que el primero de Diciembre de 1916 y que entró en vigor el 5 de febrero de 1917, Don Venustiano Carranza dirige al Congreso Constituyente de Queretaro y el cuál esta plasmado en el actual artículo 21 constitucional.

4.- La naturaleza jurídica del Ministerio Público radica en que éste es un representante de la Sociedad pues como órgano del Estado y como atribución que le otorga el artículo 21 constitucional es un representante de los intereses de la sociedad.

5.- Los principios que caracterizan al Ministerio Público y que suelen desprenderse de la ley son : único o jerárquico, indivisible, independiente, irrecusable e irresponsable.

6.- Las atribuciones del Ministerio Público se encuentran enunciadas en los artículos 21 y 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7.- La averiguación previa es la etapa procedimental en donde el Ministerio Público haciendo uso de las facultades exclusivas que le confiere la ley realiza todos aquellos actos para poder integrar en cuerpo del delito y la presunta responsabilidad en un acto delictuoso, para poder ejercitar o no la acción penal.

8.- Los requisitos para que proceda la averiguación previa son : la denuncia, acusación o querrela, requisitos indispensables ordenados en el artículo 16 constitucional, ya que de llevarse a cabo la averiguación previa, sin estos requisitos ésta será inconstitucional.

9.- La Denuncia es la narración de hechos que hace una persona ante la institución administrativa : Ministerio Público, con el objeto de que esta se avoque a la persecución del posible delito del cual fué informado.

10.- La Querrela es el acto mediante el cual una persona acude ante el órgano administrativo : Ministerio Público,

hacer del conocimiento de un hecho presumiblemente delictuoso y que le afecta, pidiendo se proceda contra el responsable.

11.- El Ministerio Público en la etapa de averiguación previa puede tomar la determinación de ejercitar la acción penal cuando se han reunido los requisitos exigidos para tal efecto, o abstenerse de hacerlo cuando no se reúnen dichos requisitos.

12.- La acción penal es el poder del Estado por medio del cual el órgano administrativo : Ministerio Público excita al órgano judicial penal, con el fin de que éste aplique la sanción a que se ha hecho acreedor un individuo al infringir la ley penal.

13.- La titularidad del ejercicio de la acción penal corresponde al Ministerio Público de conformidad al artículo 21 constitucional.

14.- Cuando se ha acreditado el cuerpo del delito y la presunta responsabilidad, el Ministerio Público debe ejercitar la acción penal, en caso contrario estaría violando garantías individuales.

15.- Debe establecerse un control al Ministerio Público (el juicio de amparo), pues en la actualidad es un órgano del estado con facultades soberanas.

16.- La actividad que realiza el Ministerio Público con relación al ejercicio de la acción penal es un acto de autoridad, puesto que dichos actos están investidos de decisión y ejecución.

17.- Debido a la actual improcedencia del amparo, se deja al ofendido por el delito en un estado de indefensión por lo que respecta a la reparación del daño.

18.- Los artículos que viola el Ministerio Público con el no ejercicio de la acción penal son el 14, 16, 17 y 21 constitucionales.

19.- Por el hecho de que la Suprema Corte de Justicia otorgue amparo en el caso en cuestión, no invade las funciones del Ministerio Público en cuanto a la persecución de los delitos como lo determina el artículo 21 constitucional, ya que solo lo obliga a que actúe dentro del marco constitucional.

20.- La Suprema Corte de Justicia debe cambiar su criterio respecto a que deba proceder el juicio de amparo en contra de actos del Ministerio Público, cuando se abstiene de ejercitar acción penal si existen suficientes elementos para hacerlo.

BIBLIOGRAFIA

AGUILAR Y MAYA, JOSE. El Ministerio Público Federal en el Nuevo Regimen, Ed. Polis, México, 1942

AGUILAR Y MAYA, JOSE. Dignidad y Funciones del Ministerio Público Federal. Revista de Derecho Penal, de la Universidad Autónoma de San Luis Potosí, Abril-Mayo de 1942.

ALCALA ZAMORA, NICETO. Derecho Procesal Mexicano. Porrúa, S.A. Tomo I, México, 1976.

ARRIAGA FLORES, ARTURO. Derecho Procedimental Penal Mexicano, Textos de Derecho de la ENEP Aragón, 1989

BARRETO RANGEL, GUSTAVO. Evolución de la Institución del Ministerio Público con Especial Referencia a México, Tomo V. Editado por la Procuraduría General de la República, México, 1988.

BURGOA ORIHUELA, IGNACIO. El Juicio de Amparo, Porrúa, S.A. México, 1992.

CASTRO, JUVENTINO V. El Ministerio Público en México, Porrúa, S.A. México, 1990.

COLIN SANCHEZ, GUILLERMO. Derecho Mexicano de Procedimientos Penales, Porrúa, S.A., 1979.

DIAZ DE LEON, MARIO A. Teoría de la Acción Penal, Textos Universitarios, S.A., México, 1974.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia del Derecho en México, Tomo II, Polis, México, 1937.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Función Constitucional del Ministerio Público, Anuario Jurídico, UNAM, 1978.

FIX-ZAMUDIO, HECTOR. Diccionario Jurídico Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1993.

FRANCO SODI, CARLOS. El Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1939.

FRANCO VILLA, JOSE. El Ministerio Público Federal, Porrúa, S.A., México, 1985.

GARCIA RAMIREZ, SERGIO. Derecho Procesal Penal, Porrúa, S.A., México, 1977.

GARCIA ROJAS, JORGE. El Ministerio Público y el Juicio de Amparo, El Foro, Organo de la Barra Mexicana, No. 43, 4a. Epoca, México, 1963.

GONZALEZ BLANCO, ALBERTO. Procedimiento Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1975.

GONZALEZ BUSTAMANTE, JUAN J. Principios de Derecho Procesal Penal Mexicano, Porrúa, S.A., México, 1959.

MARTINEZ PINEDA, ANGEL. Estructura y Valoración de la Acción Penal, Azteca, S.A., México, 1968.

MATEOS ESCOBEDO, RAFAEL. El Juicio de Amparo Contra la Indevida Inercia del Ministerio Público, Revista Jurídica Veracruzana, No. 3, 1946.

OLEA Y LEYVA, TEOFILO. El Artículo 21 Constitucional, Criminalia, Revista de Ciencias Penales, Año XI, Febrero, No. 2, 1945.

PINEDA PEREZ, BENJAMIN ARTURO. El Ministerio Público como Institución Jurídica Federal y como institución Jurídica del Distrito Federal, Porrúa, S.A., México, 1991.

PIÑA Y PALACIOS, JAVIER. Derecho Procesal Penal, Talleres Graficos de la Penitenciaría del Distrito Federal, México, 1948.

RIVERA SILVA, MANUEL. El Procedimiento Penal, Porrúa, S.A., México, 1979.

ZUBARAN CAPMANY, RAFAEL. El Ministerio Público Ante la Ley, Criminalia, Año XXIX, No. 4, Abril, México, 1963.

LEGISLACION CONSULTADA

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

CODIGO PENAL PARA EL DISTRITO FEDERAL EN MATERIA COMUN
Y PARA TODA LA REPUBLICA EN MATERIA FEDERAL.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES DEL DISTRITO FEDERAL.

CODIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

LEY DE AMPARO.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE LA
REPUBLICA.

LEY ORGANICA DE LA PROCURADURIA GENERAL DE JUSTICIA DEL
DISTRITO FEDERAL.